



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Programa de Estudios Conjuntos en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

La protección de la infancia en el contexto digital: cuestiones centrales en el marco civil.

Presentado por:

Alejandro Rubio Tobar

Tutelado por:

Cristina Guilarte Martín-Calero

Valladolid, 16 de junio de 2025

RESUMEN

Este TFG analiza la protección jurídica de los derechos de los menores en el entorno digital, abordando fenómenos como el "sharenting", el uso de teléfonos móviles y el control parental, además del derecho al olvido digital. Se examina el reciente Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, que busca adaptar la normativa a los nuevos desafíos planteados por la tecnología. El trabajo explora, principalmente, los riesgos del "sharenting", práctica que puede vulnerar derechos fundamentales de los menores, y los peligros asociados al uso de móviles, como la exposición a contenidos inapropiados y el ciberacoso. Se plantea el debate en torno al consentimiento del menor y el papel de los representantes legales. Se destaca la necesidad de una protección más efectiva de los menores en el entorno digital, ya que las normas existentes no contemplan suficientemente el impacto de la digitalización.

En este sentido, el Proyecto de Ley Orgánica representa un avance, al reconocer nuevos derechos digitales de los menores y establecer límites al tratamiento de sus datos.

El estudio concluye con una reflexión crítica sobre la evolución normativa y jurisprudencial en esta área, subrayando la importancia de buscar un equilibrio entre los derechos de los progenitores y el respeto a los derechos de los menores en el contexto digital.

PALABRAS CLAVE

Sharenting, derechos de la personalidad, patria potestad, menores y entorno digital.

ABSTRACT

This TFG analyzes the legal protection of children's rights in the digital environment, addressing phenomena such as "sharenting," the use of mobile phones and parental control, and the right to digital oblivion. It examines the recent Organic Law Bill for the protection of minors in digital environments, which seeks to adapt regulations to the new challenges posed by technology. The work mainly explores the risks of "sharenting," a practice that can violate fundamental rights of minors, and the dangers associated with the use of mobile phones, such as exposure to inappropriate content and cyberbullying. It raises the debate surrounding the minor's consent and the role of legal representatives. It highlights the need for more effective protection of minors in the digital environment, as existing regulations do not sufficiently address the impact of digitalization.

In this regard, the Organic Law Bill represents progress, recognizing new digital rights of minors and establishing limits on the processing of their data.

The study concludes with a critical reflection on the regulatory and jurisprudential evolution in this area, emphasizing the importance of seeking a balance between the rights of parents and respect for the rights of minors in the digital context

KEY WORDS

Sharenting, personality rights, parental custody, minors and digital environment.

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN	7
2. BREVE REFERENCIA A LA PROBLEMÁTICA EN EL DERECHO COMPARADO.....	9
2.1 EL CONSENTIMIENTO DEL MENOR.....	9
2.2 EL SHARENTING	10
3. EL FENÓMENO DEL SHARENTING Y SU REFLEJO EN EL MARCO JURÍDICO CIVIL ESPAÑOL.....	11
3.1 CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA	11
3.2 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y PATRIA POTESTAD	15
3.2.1 Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en general.....	17
3.2.2 Regulación de los derechos de la personalidad del menor	18
3.2.3 El ejercicio de la patria potestad.....	24
3.3 LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL MENOR: EL CONSENTIMIENTO	28
3.4 ACCIONES POSIBLES DEL MENOR.....	31
3.4.1 Protección de datos.....	31
3.4.2 Acciones del menor contra los padres	31
4. EL USO DE LOS TELÉFONOS MÓVILES.....	33
4.1 RIESGOS PARA LOS MENORES	33
4.1.1 Riesgos propios.....	34
4.1.2 Riesgos ajenos	35
4.2 LOS DERECHOS DEL MENOR: CONTROL PARENTAL ILEGÍTIMO	35
4.2.1 El derecho al secreto de las comunicaciones.....	36
4.2.2 La libertad de comunicación	37
4.2.3 La libertad de expresión y de información.....	38
5. EL DERECHO AL OLVIDO DE LOS MENORES DE EDAD	39
5.1 CONCEPTO DE DERECHO AL OLVIDO	39
5.2 EL DERECHO AL OLVIDO DE LOS MENORES.....	40

6.	BREVE ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES	43
7.	CONCLUSIONES	47
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	50
9.	JURISPRUDENCIA	54
10.	NORMATIVA.....	56
11.	WEBGRAFÍA.....	56
12.	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	58

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos.
AP	Audiencia Provincial.
CC	Código Civil.
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño.
CE	Constitución española.
CP	Código Penal.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LOPDGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales.
LOPDH	Ley Orgánica de Protección civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
LOPIAV	Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.
MF	Ministerio Fiscal.
RGPDUE	Reglamento General de Protección de Datos.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo.

1. INTRODUCCIÓN

El rápido avance de las nuevas tecnologías ha transformado radicalmente la forma en la que las personas, y en especial los menores, interactúan con el mundo. En este contexto, aparecen nuevos riesgos que inciden directamente sobre los derechos fundamentales de la infancia, como la privacidad, el honor la intimidad o la propia imagen. Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo principal analizar la protección jurídica de los derechos de los menores en los entornos digitales, prestando especial atención a fenómenos como el sharenting, el uso de teléfonos móviles, el control parental, y el derecho al olvido digital, así como al reciente Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, que introduce importantes modificaciones normativas en este ámbito.

Este trabajo parte de la hipótesis de que, si bien el ordenamiento jurídico español ya reconoce de manera explícita los derechos fundamentales de los menores, como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, la realidad actual de los entornos digitales plantea nuevos desafíos que requieren una revisión y adaptación normativa. Se plantea, además, que el ejercicio de la patria potestad debe estar necesariamente subordinado al interés superior del menor, especialmente cuando se trata de su exposición digital. En consecuencia, se defiende la necesidad de buscar un equilibrio entre los derechos de los progenitores en el ejercicio de la patria potestad con el respeto debido a los derechos de los menores.

El fenómeno del sharenting ha pasado de ser una tendencia aparentemente inofensiva a una práctica potencialmente lesiva de derechos fundamentales. A este se suman otros riesgos vinculados al uso de dispositivos móviles por parte de los menores, como la exposición a contenidos inadecuados, el ciberacoso, o la recolección indiscriminada de datos personales por parte de terceros. El debate jurídico gira en torno al consentimiento del menor, la madurez necesaria para su prestación y el papel de los representantes legales en contextos en los que confluyen intereses comerciales, personales y sociales.

El trabajo pone de manifiesto los posibles problemas en la protección efectiva de los menores en el entorno digital. Si bien existen disposiciones en normas como la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales o el Reglamento General de Protección de Datos, las mismas no

contemplan de forma específica ni suficiente el impacto de la digitalización. En este sentido, el Proyecto de Ley Orgánica aprobado recientemente por el Consejo de Ministros supone un importante avance al reconocer nuevos derechos digitales de los menores, establecer límites al tratamiento de sus datos y reforzar los mecanismos de control parental, aunque no faltan las críticas doctrinales por ciertas ambigüedades normativas.

La estructura del trabajo se articula en seis capítulos. En primer lugar, se analiza el fenómeno del sharenting, sus implicaciones jurídicas y los derechos fundamentales en juego. A continuación, se estudian los riesgos asociados al uso de teléfonos móviles por parte de los menores y los posibles excesos en el ejercicio del control parental. El cuarto capítulo se dedica al estudio del derecho al olvido digital, especialmente en el caso de menores, mientras que el quinto capítulo se centra en el análisis del Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, sus principales aportaciones y críticas doctrinales. El trabajo finaliza con una serie de conclusiones donde se recogen las principales ideas desarrolladas y se propone una reflexión crítica sobre la evolución normativa y jurisprudencial en esta materia.

En definitiva, el presente trabajo pretende contribuir al debate jurídico en torno a la protección de la infancia en el entorno digital, en un momento especialmente relevante por la aparición de una futura norma con vocación de modernizar el marco de derechos de los menores. Su enfoque combina el análisis teórico con un estudio de la práctica jurisprudencial, con el objetivo de aportar soluciones desde una perspectiva jurídica.

2. BREVE REFERENCIA A LA PROBLEMÁTICA EN EL DERECHO COMPARADO

La creciente preocupación por los riesgos que plantea el entorno digital para los menores ha motivado la adopción de distintas respuestas normativas por parte de los Estados. Si bien existe un marco común europeo a través del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), cada país ha desarrollado sus propias regulaciones para adaptarse a los desafíos que plantea la tecnología en la infancia. En este epígrafe se analizará la legislación vigente en Reino Unido, Francia y Alemania con el objetivo de comparar sus enfoques con el modelo español.

2.1 El consentimiento del menor

En el caso del Reino Unido hay que atender a la UK General Data Protection Regulation, la cual fija en su artículo 8 que las empresas que prestan servicios de la sociedad de la información precisan del consentimiento del menor, siempre que tenga, al menos, 13 años. En caso de que se encuentre por debajo de esa edad se necesita el consentimiento del titular de la patria potestad del menor. Adicionalmente, impone a estas empresas la obligación de verificar que la persona que da el consentimiento es efectivamente el titular de la patria potestad. En caso de que los datos del menor sean empleados con fines comerciales, es preciso rellenar el llamado Data Protection Impact Assessment (DPIA) para esclarecer si puede conllevar un alto riesgo para los derechos y la libertad del menor. Llama la atención la baja edad que fija la legislación británica en comparación con otros países y, sobre todo, la especial protección que se otorga para los empleos de los menores en campañas de marketing¹.

En Francia hay que tener en cuenta que, al ser un Estado Miembro, aplica el RGPDUE. En este caso, el menor podrá prestar su consentimiento autónomamente a partir de los 15 años, precisando el consentimiento conjunto de los padres y del niño para los menores de esta edad. Cabe destacar que el Ministerio de Justicia francés ha aceptado la posibilidad de que solo uno de los padres preste el consentimiento, ya que se presume que el otro padre está de acuerdo. Lo más interesante es que, exigiendo el consentimiento conjunto

¹ Information Commissioner's Office. *Children and the UK GDPR* [en línea]. <<https://ico.org.uk/for-organisations/uk-gdpr-guidance-and-resources/childrens-information/children-and-the-uk-gdpr/>> [Consulta: 25 de abr. 2025].

de los padres y del menor, se aseguran la calidad del consentimiento dado, otorgando además como incentivo el tener en cuenta el punto de vista del menor².

Finalmente, Alemania no ha hecho uso de la facultad que otorga el RGPDUE en virtud del cual se puede modificar la edad para prestar consentimiento por los menores. En consecuencia, los mayores de 16 años podrán prestar su consentimiento, mientras que los menores de esta edad necesitarán el consentimiento de sus progenitores para el tratamiento de sus datos personales³.

2.2 El sharenting

Reino Unido carece de una regulación específica al respecto, por lo que en estos casos deben de aplicar la Data Protection Act 2018, la cual puede solucionar algunos de los problemas que pueden surgir, pero no todos⁴. Análogamente ocurre en Alemania, donde la ausencia de legislación específica obliga a aplicar el RGPDUE y el BGB.

No obstante, Francia ha adoptado una posición más activa al respecto adoptando una ley específica para la protección de la privacidad de los menores desde la perspectiva de su derecho a la propia imagen: la Ley N.º 2024-120, de 19 de febrero de 2024. Lo novedoso de esta ley es que se regula la responsabilidad conjunta de ambos progenitores en la protección del derecho a la propia imagen del menor, teniendo en cuenta la edad y madurez de este. En aquellas situaciones donde no exista consenso entre los padres, los jueces podrán restringir que uno de ellos publique o difunda contenido del niño sin autorización del otro padre. No obstante, los padres todavía pueden publicar contenido de los menores de 13 años, aunque se prevé la posibilidad de intervención judicial si se considera que la publicación compromete la dignidad o integridad del menor⁵. Este sin duda es un gran avance al regular

² Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés (CNIL). *Recommendation 4: Seek parental consent for children under 15* [en línea]. <https://www.cnil.fr/fr/node/241?utm_source=chatgpt.com> [Consulta: 25 de abr. 2015].

³ Your Data your rights. *Data protection for children* [en línea]. <<https://yourdata-yourrights.eu/glossary/data-protection-for-children/>> [Consulta: 25 de abr. 2025].

⁴ Scottish Police Authority. *Horizon Scanning Report – 4th Edition Scottish Police Authority* [en línea]. <<https://www.spa.police.uk/publication-library/horizon-scanning-report-4th-edition/sharenting/>> [Consulta: 25 de abr. 2025].

⁵ Bird & Bird. *New legal framework for children's privacy* [en línea]. <<https://www.twobirds.com/en/insights/2024/france/new-legal-framework-for-childrens-privacy>> [Consulta: 25 de abr. 2025].

por primera vez el sharenting, poniendo el foco en las actuaciones de los progenitores en las redes sociales con respecto a sus hijos.

3. EL FENÓMENO DEL SHARENTING Y SU REFLEJO EN EL MARCO JURÍDICO CIVIL ESPAÑOL

3.1 Concepto y problemática

El término sharenting es un anglicismo que surge de la unión de los conceptos compartir (share) y crianza de los hijos (parenting) y se define como la práctica de los progenitores de utilizar regularmente las redes sociales para difundir imágenes y comentarios de sus hijos menores de edad⁶. El origen del sharenting está profundamente arraigado al auge de las redes sociales, las cuales han revolucionado la forma en que nos comunicamos y conectamos con los demás. A medida que los padres interactúan cada vez más con estos espacios digitales, comparten aspectos de la vida de sus hijos sin considerar las implicaciones de dichas acciones. La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) define las redes sociales como servicios suministrados a través de Internet que consienten a los usuarios “generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado”⁷.

La comodidad y conectividad que ofrecen estas plataformas online hacen que sea tentador para los padres publicar la vida de sus hijos. Al mismo tiempo que los padres se esfuerzan por compartir cada hito, desde los primeros pasos de un bebé hasta la graduación de un hijo, el sharenting se ha convertido en una parte integral de la cultura parental moderna. Sin embargo, comprender el alcance y las implicaciones de esta práctica requiere examinar datos estadísticos y tendencias actuales que resalten, tanto la prevalencia, como las consecuencias del sharenting. En este sentido, los datos más llamativos son que el 23% de los menores tiene presencia en internet antes de nacer, a través de las ecografías y, dentro de

⁶ AZURMENDI, A; ETAYO, C; TORRELL, A., “*Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescente*”. Profesional de la información, v. 30, núm. 4, e300407, 2021.

⁷ AEPD & INTECO, *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online*, División de Comunicaciones de AEPD e INTECO, Madrid, 2009, p. 7.

los primeros 6 meses de vida, el 81% de los menores aparece en plataformas online⁸. El 82% de los padres estadounidenses afirman haber publicado contenido sobre sus hijos en las redes sociales, siendo las mujeres más propensas que los hombres (89% vs. 71%), y siendo la principal razón la posibilidad de compartir fácilmente contenido con amigos y familia y la exhibición de los logros de sus hijos⁹. Centrándonos en los datos de España, a pesar de que tan solo el 8% de los progenitores afirma publicar a diario contenido digital de sus hijos, el 89% asegura hacerlo, al menos, una vez al mes. De acuerdo con los encuestados, tan solo el 14% no muestra con claridad su cara y el 24% asegura haber pedido su consentimiento para publicar el material en las redes. Es curiosa la disparidad de opinión entre los progenitores sobre la edad a la que los menores deberían poder tomar autónomamente decisiones sobre el uso de las redes sociales, mientras que el 56% de los padres cree que debe de estar marcado por la mayoría de edad, el 29% considera que entre los 15 y los 17 años, y el 15% entiende suficiente entre los 10 y los 14 años¹⁰.

Con respecto al límite de edad para el acceso de los menores a Internet, la Unión Europea ha establecido un límite a través del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPDUE). En concreto, su artículo 8 indica como edad mínima los 16 años, precisando autorización de sus tutores para los menores de esa edad. En el caso del legislador español, el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), fija la edad mínima en los 14 años, requiriendo autorización de los tutores los menores de esta edad¹¹.

A primera vista, el sharenting parece una actividad inocua en la que simple y llanamente los padres comparten momentos felices con sus hijos. No obstante, si se realiza

⁸ PONCE DE LEÓN, P., El 81% de los bebés tiene presencia en la red antes de cumplir los seis meses. Universitat Oberta de Catalunya. [en línea] <<https://www.uoc.edu/es/news/2019/205-bebes-redes-sociales>> [Consulta: 6 abr. 2025].

⁹ AUXIER, B. ANDERSON, M. PERRIN, A. & TURNER, E., “Parenting Children in the Age of Screens”, *Pew Research Center*, p. 56, 2020.

¹⁰ GARMENDIA, M; MARTÍNEZ, G. LARRAÑAGA, N. JIMENES, E. KARRERA, I. CASADO M. A. GARITAONANDIA, C., “Las familias en la convergencia mediática: competencias, mediación, oportunidades y riesgos online”, *EU Kids Online*, 2020.

¹¹ GARCÍA GARCÍA, A., “La protección digital del menor: el fenómeno del sharenting a examen”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 27, 2021, p. 447.

un examen más preciso, puede presentar graves problemas tanto por sus riesgos como por la posible vulneración de los derechos de los menores. Algunos autores señalan que esta práctica pone en riesgo la seguridad y la privacidad de los niños. A raíz de estos peligros, es importante encontrar un equilibrio entre los derechos a la libertad de expresión y la patria potestad de los progenitores y los derechos a la privacidad y la identidad digital de los menores¹².

En primer lugar, estas imágenes inocentes compartidas por los padres en sus redes sociales pueden ser usadas por pederastas en carpetas que realizan con millones de imágenes. Mediante el empleo de la técnica morphing, alteran las imágenes con otras de carácter pornográfico, resultando una nueva imagen de alto contenido sexual¹³. No obstante, no necesariamente las fotografías son alteradas, ya que un informe del Ministerio del Interior asegura que el 72% del material incautado a grupos de pederastas no son videos ni imágenes sexuales o eróticas¹⁴.

Otro de los problemas que plantea esta actividad es lo que los expertos denominan huella digital, definida como el rastro que generan el conjunto de interacciones que hacen las personas con internet¹⁵, en este caso, el menor. La particularidad es que el propio menor no ha podido participar en su creación ni ha prestado su consentimiento, debido a su incapacidad para hacerlo, su escasa madurez o su propia inocencia. En este punto, hay que tener en cuenta que la imagen de una persona, ya sea adulta o menor, es un derecho fundamental recogido en el artículo 18 de la Constitución Española (en adelante, CE), y supone además un dato de carácter personal¹⁶. Es por ello por lo que el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, fija en su artículo 13 que las imágenes de los menores se consideran de carácter personal, advirtiendo que se precisa de autorización expresa para su

¹² GONZÁLEZ-CÁMARA, M. & SÁNCHEZ-SURICALDAY, A., “Factores de riesgo y motivaciones del sharenting parental”. *Una revisión de alcance. European & Social Innovation Review*, 9, 01-21, 2024.

¹³ FLORIT FERNÁNDEZ, C., *Los menores e internet. Riesgos y derechos. Especial consideración de la nueva Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia*. Bosch Editor, 2022.

¹⁴ J. CARBONELL VAYÁ, E. & SOLDINO GARMENDIA, VIRGINIA., Perfil del detenido por delitos relativos a la pornografía infantil. Proyecto CPORT España. Ministerio del Interior, 2023.

¹⁵ TECNOIURIS Gabinete Jurídico. *Huella Digital y Privacidad* [en línea]. <<https://tecnoiuris.es/huella-digital/#:~:text=La%20huella%20digital%20es%20el,son%20accesibles%20a%20cualquier%20usuario>>. [Consulta: 6 abr. 2025].

¹⁶ López de Lemus Abogados. *La huella digital de los menores mediante la práctica del sharenting*. [en línea]. Rocío Vicente Navarro. < <https://lopezdelemus.com/la-huella-digital-de-los-menores-mediante-la-practica-del-sharenting/>>. [Consulta: 6 abr. 2025].

difusión, en base a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, LOPDH). En caso de que los menores no tengan la madurez suficiente, deberán de ser sus representantes legales los que presten la autorización para la difusión de las imágenes¹⁷.

Además de estos riesgos, cabe la posibilidad de que, mediante el empleo de las imágenes de los menores, se obtenga un beneficio económico por los progenitores. Ante esta situación, cabría la posibilidad de tratarse de un supuesto de explotación de menores de acuerdo al artículo 6 del Real Decreto Ley 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del cual, el menor debe de haber cumplido los 16 años para poder consentir en un contrato laboral y, adicionalmente, en su apartado cuarto, indica que la intervención de los menores de 16 años en espectáculos públicos solo puede ser autorizada excepcionalmente por la autoridad laboral, siempre que ello no implique un peligro ni para su salud ni para su formación, profesional o humana. En consecuencia, en la medida en la que los padres publican contenido de sus hijos para realizar campañas publicitarias en virtud de las cuales reciben una contraprestación económica por la aparición de los menores, deberán de ser autorizados por la autoridad laboral competente, por escrito y para actos determinados¹⁸. Esta circunstancia es conocida como Instamamis o Instapapis y se refiere a aquellos progenitores que, sin ser personajes públicos, tienen cuentas con un perfil abierto en redes sociales en las que publican diariamente múltiples imágenes y videos de sus hijos menores de edad, recibiendo una contraprestación por parte de las marcas que patrocinan¹⁹. Ante esta situación, el actual gobierno ha asegurado que desarrollará una regulación al respecto, al igual que en otros países como Francia, donde se establece tanto la obligación de comunicarlo previamente a la autoridad laboral, como impedimentos al enriquecimiento de empresas y de padres²⁰.

¹⁷ Emeybe abogados. Sharenting: como se regula la difusión de menores en las RRSS. [en línea]. <<https://emeybeabogados.es/sharenting-difusion-menores-rrss/>>. [Consulta: 6 abr. 2025].

¹⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. Directoras M.ª Victoria Mayor del Hoyo y Sofía de Salas Murillo Murillo, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 105-158.

¹⁹ GUTIÉRREZ MAYO, E., Instamamis: la exposición de menores en las redes sociales por sus progenitores. Análisis civil. [en línea]. Notarios y Registradores <<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/instamamis/>> [Consulta: 23 abr. 2025].

²⁰ El Mundo. El Gobierno plantea acabar por ley con el fenómeno de los niños youtubers. [en línea]. Pablo R. Roces < <https://www.elmundo.es/cultura/2025/02/06/67a3b495fc6c83c9528b4587.html>>. [Consulta: 6 abr. 2025].

Es por todo esto por lo que resulta trascendental estudiar cómo afecta esta práctica en la esfera jurídica del menor.

3.2 Derechos de la personalidad y patria potestad

La pregunta que surge al analizar el fenómeno del sharenting es si prevalecen los derechos de la personalidad del menor sobre la patria potestad de los progenitores. Para responder a ello, se precisa realizar un análisis previo del contenido y protección de estos derechos.

Los derechos de la personalidad son definidos por el magistrado del Tribunal Supremo Xavier O'Callaghan como “el poder que el Ordenamiento jurídico concede a la persona, para la autoprotección de los intereses más inherentes a la misma, en su aspecto tanto material como moral”²¹. Por su parte, el diccionario jurídico los describe como “derechos subjetivos inherentes a la persona, en cuanto manifestaciones de la dignidad humana, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, que protegen frente a todos la integridad del ser humano en su vertiente física y espiritual”²².

A la hora de hablar de la naturaleza de estos derechos, es necesario precisar que existe una dicotomía entre su carácter público y privado, lo que remarca los intereses relevantes de su ejercicio y defensa. No cabe ninguna duda de que su titular inmediato tiene interés en su tutela, sin embargo, el Estado también está interesado en la protección de estos bienes jurídicos. Es por ello por lo que su naturaleza pública y privada deben convivir de forma armónica. Adicionalmente, de estos derechos de la personalidad pueden extraerse una serie de caracteres generales con el propósito de arrojar claridad sobre su contenido. En concreto, estos derechos son: inherentes, ya que son consustanciales a la condición del ser humano y se adquieren por el mero hecho de existir; indisponibles, porque son irrenunciables, imprescriptibles e intransmisibles; extrapatrimoniales, lo que significa que no integran el patrimonio del titular; absolutos, de tal manera que no se precisa una relación específica que

²¹ O'CALLAGHAN, X., “La persona y su protección jurídica”, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Parte General*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 242.

²² Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. [en línea] <<https://dpej.rae.es/lema/derechos-de-la-personalidad>>. [Consulta: 6 de abr. 2025].

justifique las facultades frente a ninguno, ni frente a todos; y personalísimos, no solo en el sentido de intransmisibilidad, sino incluso en su propio ejercicio²³.

Finalmente, los derechos de la personalidad pueden ser clasificados en dos grandes categorías: los derechos físicos o vitales y los derechos espirituales o sociales. Los derechos que se pueden ver afectados por la práctica del sharenting se incluyen dentro de los segundos, caracterizados porque protegen al ser humano como ser social, es decir, en cuanto a su relación “ad extra” con otros sujetos. Esto se debe a que es la propia existencia de esos otros sujetos lo que genera un riesgo de lesión del propio derecho. Podría considerarse esta clasificación como equívoca, en la medida en la que todo derecho es esencialmente social que carece de sentido fuera de una sociedad. No obstante, mientras que los derechos físicos afectan a los atributos cuyo ejercicio se extiende “ad intra” respecto a cada sujeto, los espirituales tienen una extensión “ad extra” tutelando el estar de esa persona en sociedad²⁴.

El art 15 CE reconoce el derecho de todas las personas a la integridad moral, es decir, el derecho a la dignidad y al respeto y consideración por parte de los demás miembros de la sociedad. Este derecho genérico se concreta posteriormente en el artículo 18.1 CE²⁵, donde se reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, disponiendo su cuarto apartado la posibilidad de limitación a través de Ley del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar. En desarrollo de estos derechos se promulgó la LOPDH, que los protege con independencia de la mayoría o minoría de edad del titular²⁶ y, en particular, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM), que reconoce expresamente en su artículo 4 el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores.

Cabe destacar que la doctrina considera que estos tres derechos enumerados en el artículo 18 CE, aun siendo tres derechos diferentes, guardan una estrecha relación, siendo el

²³ GARCÍA PÉREZ, C. L., GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. V., & MACANÁS VICENTE, G., “Los Atributos de la Persona”, *Lecciones de Derecho Civil: Parte General y Derecho de la Persona*. Coordinador Martín García-Ripoll Montijano, Diego Marín Librero-Editor, Murcia, 2016, pp. 287-342.

²⁴ GARCÍA PÉREZ, C. L., GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. V., & MACANÁS VICENTE, G., “Los Atributos de la Persona”, *Lecciones de Derecho Civil: Parte General y Derecho de la Persona*. cit. pp. 287-342.

²⁵ LASARTE ÁLVAREZ, C. “Los Derechos de la Personalidad”, *Parte General y Derecho de la Persona. Principios de Derecho Civil I*. Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 157-185.

²⁶ BERROCAL LANZAROT, A. I., *La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2016.

fundamento de esta el principio de dignidad de la persona. El propio Tribunal Constitucional ha puesto en conexión los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen con el principio de dignidad, recogido en el artículo 10 CE (SSTC 37/89, de 15 de febrero, FJ 7.º; 231/88, de 2 de diciembre, FJ 3.º, y 214/91, de 11 de noviembre, FJ 1.º)²⁷.

3.2.1 Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en general

El honor se identifica como el particular sentimiento que cada persona tiene sobre su propia dignidad, así como el respeto y consideración que sienten hacia ella las personas que le rodean. Este concepto es subjetivo ya que la autoestima y valoración que sobre cada persona haga el resto de la comunidad estará influenciada por diversos y variados factores, como el medio social, cultural, económico o geográfico²⁸. Sin embargo, no puede considerarse subjetivamente puro, lo que resultaría que cada persona tuviera una idea diferente del honor dependiendo de su subjetividad²⁹. Adicionalmente, es un concepto jurídico indeterminado, en la medida en la que depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento³⁰.

Por otro lado, la intimidad es la esfera más secreta que toda persona tiene derecho a reservarse para sí misma y para los miembros de su familia, conservándola apartada de los demás, de tal manera que se evite que otras personas se entrometan en ella y difundan aspectos que quiere mantener en secreto²³. Al igual que en el derecho al honor, la intimidad es un concepto relativo ya que, ciertas personas, debido a su proyección social, ven como ese ámbito reservado prácticamente desaparece. Esto no significa que dichas personas no disfruten de este derecho, sino que su esfera privada es más limitada que la de otras (STC 172/1990, de 12 de noviembre, ECLI:ES:TC:1990:172).

Finalmente, el derecho a la propia imagen constituye la posibilidad de evitar que otros la obtengan y reproduzcan o la empleen sin su consentimiento, de tal manera que tan solo

²⁷ PARDO FALCÓN, J., “Los Derechos del Artículo 18 de la Constitución Española en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, 1992, pp. 141-178.

²⁸ OSSORIO SERRANO, J. M., “Los Derechos de la Personalidad”, *Curso de Derecho Civil I: Parte General y Derecho de la Persona*, Coordinador Francisco Javier Sánchez Calero, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 209-225.

²⁹ SAP de Cáceres, Sección 1ª, 550/2012, de 20 de diciembre, ECLI:ES:APCC:2012:1004.

³⁰ STC 127/2003, de 30 de junio (RTC 2003, 127), ECLI:ES:TC:2003:127.

su titular puede disponer de ella, reproduciéndola o consintiendo su reproducción²³ En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC 81/2001, de 26 de marzo, ECLI:ES:TC:2001:81, configura el derecho a la propia imagen como un derecho de la personalidad que otorga la facultad de disponer de aquella representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que implica tanto el derecho a establecer la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible y que puede ser captada o tener difusión pública, así como el derecho a no permitir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado³¹.

3.2.2 Regulación de los derechos de la personalidad del menor

Una vez analizado el contenido de los derechos de la personalidad, es preciso estudiar la protección que se otorga de estos derechos a los menores en el ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional.

I. Ámbito internacional

En el marco internacional, cabe señalar el artículo 12 de la Declaración de Derechos humanos de las Naciones Unidas, en virtud del cual, “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Así como el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN), el cual establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Es importante destacar la Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, la cual busca explicar a los Estados parte, entre los que se encuentra España, como deben aplicar la CDN en relación con el entorno digital. Esta observación va a tener especial relevancia en el desarrollo normativo en España y constituye como principios básicos de los menores en los entornos digitales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al

³¹ STC 81/2001, de 26 de marzo, ECLI:ES:TC:2001:81.

desarrollo, y el respeto de las opiniones del niño. En concreto, su apartado 67 reconoce el problema para la privacidad del menor que puede suponer la publicación de imágenes en línea por los padres.

Esta observación ha sido considerada un avance al prever expresamente un apartado sobre la privacidad del menor en el entorno digital. No obstante, ha sido criticado que no se haya impulsado la actualización del texto jurídico de referencia, esto es, de la CDN³².

En el ámbito europeo, es preciso acudir al artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”, por lo que se reconoce también este derecho a los menores. Adicionalmente, debe destacarse el artículo 8 RGPDU, en el cual establece la obligación de los proveedores de internet y redes sociales de obtener el consentimiento expreso de los padres o tutores legales de los menores de 16 años para poder gestionar sus datos. Todo lo expuesto es necesario ponerlo en relación con el apartado 4º del artículo 39 CE, en el cual se afirma que todos los niños deben de gozar de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos³³.

II. Ordenamiento jurídico español

En el marco nacional, es preciso comenzar haciendo mención del artículo 18 CE, ya expuesto con anterioridad.

La LOPDH dispone en su artículo 2.1 que estos derechos quedan limitados por las leyes y los usos sociales, de acuerdo al ámbito que cada persona tenga reservado para sí misma y su familia. Poniendo en relación este precepto con el menor, de Lama Aymá considera que, en lo que respecta a las leyes, deben de ser empleadas tanto la LOPDH como la LOPJM, teniendo en cuenta la relación de complementariedad existente entre ambas, a pesar de que se haya llegado a defender que son incompatibles. En lo que concierne a los usos sociales, se refiere a los comportamientos del contenido del derecho y los límites que la sociedad considera legítimos en cada momento. Finalmente, en cuanto a los actos propios, la profesora

³² BRIÓN BERDOTE, E., *Protección de datos personales, redes sociales y menores de edad. Nuevos retos normativos de big data e inteligencia artificial*, Dykinson, Madrid, 2025, p. 32.

³³ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*, cit. pp. 105-158.

entiende que los actos propios de los titulares de la patria potestad solo pueden ser valorados cuando estos supongan una ampliación del ámbito de protección de los derechos, pero nunca cuando impliquen una restricción de estos³⁴.

El artículo 3 LOPDH diferencia en atención a si el menor tiene las condiciones de madurez necesarias para prestar su consentimiento o no. De este modo, si el menor posee las condiciones de madurez que lo permitan, el consentimiento deberá de ser prestado por él mismo. Este precepto debe de ponerse en relación con el artículo 162.1 CC³⁵ y el artículo 267 CC, el cual excluye la representación legal del tutor de aquellos actos que pueda realizar el menor por sí solo. De estos preceptos se deduce que rigen, no las reglas generales de capacidad de obrar, si no una capacidad natural. El problema que se plantea es determinar cuándo se entiende que el menor posee esta madurez. En este sentido, la jurisprudencia no fija una edad en concreto, aunque parte de la presunción de madurez en la que “no hay prueba en contrario” a partir de los 14 o 16 años, debiendo citar la Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, así como la STS 287/2003, de 26 de marzo, ECLI:ES:TS:2003:2100. El problema que surge en estas situaciones es discernir quién debe ser el que determine la madurez del menor. En este sentido, mientras que autores como Conde-Pumpido o Marchena Gómez consideran que es tarea de sus representantes legales, añadiendo el segundo la necesidad de control judicial; otros como García Garnica consideran que la carga de la prueba compete únicamente a los destinatarios del consentimiento³⁶. En esta línea, el TC consideró que un programa de televisión vulneró los derechos al honor y a la propia imagen de un incapacitado porque, a pesar de su clara incapacidad y a las características del programa, en vez de otorgarle las garantías necesarias, utilizaron esa vulnerabilidad para burlarse de él³⁷. De este modo, en los casos de menores, es necesario que el destinatario del consentimiento prestado evalúe las características del caso para asegurar que efectivamente el menor goza de la madurez y el conocimiento necesarios para prestarlo.

³⁴ DE LAMA AYMÁ, A., *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 127-132.

³⁵ *Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.*

³⁶ PÉREZ DÍAZ, R., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor en el siglo XXI*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2018, pp. 74-89.

³⁷ STC 208/2013, de 16 de diciembre, ECLI:ES:TC:2013:208.

Por otro lado, en caso de que el menor no tenga las condiciones de madurez necesarias, el artículo 3.2 LOPDH afirma que el consentimiento debe ser prestado por un representante legal, debiendo de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal (en adelante, MF) dicho consentimiento. En caso de que el fiscal se oponga, deberá de decidir el juez. Las intervenciones tanto del MF como del juez no son más que cautelas para evitar que el representante legal actúe persiguiendo sus intereses, anteponiéndolos a los del menor, incluso cuando el propio representante legal actúe convencido de que su conducta es favorable para el menor³⁸. Esta cautela que regula la LOPDH tiene especial relevancia a la hora de evitar que, mediante el empleo de imágenes del menor en internet con consentimiento de sus tutores, se puedan vulnerar sus derechos de la personalidad. En relación con la exigencia de intervención del MF, es necesario precisar que es el propio representante del menor el obligado a poner en conocimiento el consentimiento que ha sido proyectado, por lo que el incumplimiento de este requisito afecta al tutor, no a la parte a la que se ha prestado el consentimiento. Sin embargo, el requisito del consentimiento escrito sí que es directamente imputable a la parte a la que se le presta³⁹. Con respecto a la comunicación al Fiscal, la Instrucción 2/2006 de la Fiscalía general del Estado ha matizado que, debido a que son pocos los casos en los que se produce, los fiscales no deberán de impugnar los actos o negocios que respeten el interés del menor solo por haber incumplido el trámite formal⁴⁰.

Adicionalmente, es preciso estudiar la LOPJM, en concreto su artículo 4, donde reconoce los derechos de la personalidad del menor, lo cual ha sido criticado por autores como Gullón Ballesteros u O' Callaghan por considerar que es una reiteración de lo ya recogido en la CE y en la LOPDH. Adicionalmente, prohíbe la difusión de datos o imágenes de menores de edad en los medios de comunicación que impliquen una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses. En estos casos, deberá de ser el MF quien solicite medidas cautelares e indemnizaciones por los perjuicios que se creen. Ante esta situación, es necesario precisar los presupuestos de intromisión ilegítima del artículo 4.3 LOPJM. Estos son: (i) el empleo de la imagen de un menor en un medio de comunicación, (ii) que ese empleo siga fines publicitarios, comerciales o similar, (iii) la ausencia de consentimiento para la publicación y (iv) que esa publicación produzca un

³⁸ PÉREZ DÍAZ, R., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor en el siglo XXI*, cit. pp. 90-92.

³⁹ SAP de Las Palmas, Sección 5ª, 383/2009, de 31 de julio, ECLI:ES:APGC:2009:2312.

⁴⁰ Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

menoscabo de la honra o reputación del menor, o que se contraria a sus intereses. Este consentimiento, de acuerdo con la STS 1120/2008, de 19 de noviembre, ECLI:ES:TS:2008:5992, debe ser expreso y escrito y, adicionalmente, se requiere que sea específico, por lo que, si se presta consentimiento para tomar una fotografía, ello no se extiende a que se pueda publicar sin más en las redes sociales⁴¹. En referencia a esto, cabe mencionar la STC 27/2020, de 24 de febrero, ECLI:ES:TC:2020:27, en la que el TC afirma que el simple hecho de publicar una imagen en las redes sociales no implica la autorización por quien la ha subido para su uso por terceros.

De este modo, se está alterando el régimen del consentimiento que está previsto en la LOPDH ya que, cualquier imagen o nombre que empleen los medios de comunicación, siempre que suponga un menoscabo de su honra o reputación, se considerará ilegítima, aun existiendo consentimiento suyo o de sus tutores. Este artículo ha sido fuertemente criticado por la doctrina al considerar que plantea muchos problemas al no aclarar el régimen de la LOPDH. La novedad introducida por la LOPJM es que, mediante la introducción del artículo 4.3, a la hora de esclarecer si existe una intromisión ilegítima se va a emplear un criterio objetivo, ya que se atiende al efectivo perjuicio de su interés, independientemente de que haya existido consentimiento o no⁴².

Para poder conocer con exactitud los comportamientos que suponen un menoscabo de la honra o reputación del menor, o contrarios a sus intereses y, por tanto, una intromisión ilegítima en sus derechos de la personalidad, es imprescindible acudir a la jurisprudencia. Y así, la STS 426/2022, de 27 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:2177, afirma que no cualquier difusión del nombre de un menor es necesariamente contraria a sus intereses, de tal manera que, como la nota hecha pública en el caso no contiene comentarios que denigren a la menor ni revela información íntima de esta, no se puede afirmar que sea contraria a su interés y, por lo tanto, no supone una vulneración de sus derechos. Por otro lado, la STS 14/2022, de 13 de enero, ECLI:ES:TS:2022:97, considera que no hay intromisión en el derecho a la intimidad del menor por la publicación de una fotografía suya sin pixelar al no captar su ámbito privado, ni partes íntimas del cuerpo, ni afectar al sentimiento de pudor personal conforme a nuestra cultura actual. Sin embargo, al ser estos derechos de la personalidad “autónomos con

⁴¹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*, cit. pp. 120-121.

⁴² PÉREZ DÍAZ, R., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor en el siglo XXI*, cit. pp. 118-123.

sustantividad y contenido propio y especificado” sí que considera que existe una vulneración de su derecho a la propia imagen al no pixelar la cara del menor y ser perfectamente identificable, sin que el derecho de información, por mucho interés que tenga la noticia, pueda prevalecer sobre este. En relación con la importancia de la noticia es preciso hacer referencia a la STS 304/2010, de 31 de mayo, ECLI:ES:TS:2010:2886, la cual considera irrelevante esta alegación y remarca la especial protección que a los menores otorga el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia. Más aún, en lo que respecta a la difuminación de la cara del menor, resulta interesante que este tribunal sostiene que la identificabilidad no se mide por si el menor es reconocido por un número mayor o menor de personas, sino que es suficiente que lo sea en el ámbito más íntimo familiar o de allegados. Adicionalmente argumenta que, aunque la aparición del menor en la fotografía publicada fuera accidental (aunque en el caso no era fortuito), ello no justificaría el daño ocasionado y seguiría produciéndose su vulneración. En esta misma línea se pronunció el TC en la STC 158/2009, de 29 de junio, ECLI:ES:TC:2009:158, al afirmar que, cuando se trata de la representación gráfica de un menor, la accesoriedad ha de ser más restrictiva debido a la especial protección del derecho a la propia imagen de este. Asimismo, considera que el interés social de un reportaje no tiene trascendencia a la hora de evaluar si se ha producido un atentado contra este derecho del menor.

Finalmente, poniendo el foco en Valladolid, es destacable la SAP de Valladolid, Sección 3ª, 982/2018, de 31 de mayo, ECLI:ES:APVA:2018:982. En esta sentencia, ante la disyuntiva entre la libertad de la información y el derecho a la imagen del menor, se defiende que debe atenderse al interés superior del menor, prevalente y preponderante, teniendo así una protección reforzada. De este modo, y mencionando las SSTC 134/99 y 127/03, afirma que no hay un interés público en la difusión de imágenes de menores que prevalezca sobre el interés superior del menor. Siguiendo en esta línea, el tribunal, para defender el derecho a la imagen del menor, se sustenta en los siguientes argumentos: (i) la subordinación del derecho a la información al interés superior de la protección de la imagen del menor, a pesar del carácter neutral de una “crónica social”, ya que identifican con nombre y apellidos a los menores y la noticia versa sobre un tema polémico como la prohibición de lidia, (ii) la ausencia de consentimiento de los progenitores, (iii) la identificación de los menores, los cuales, aun encontrándose de perfil, pueden ser perfectamente identificados por la calidad y el ángulo de la fotografía, sin estar pixelados, y (iv) el carácter principal y no accesorio de los menores en la noticia/fotografía.

3.2.3 *El ejercicio de la patria potestad*

La patria potestad puede definirse como el derecho subjetivo en favor de los progenitores en virtud del cual asumen la responsabilidad indeclinable de proteger a los hijos, siendo estos los beneficiarios del derecho. Por otro lado, en oposición a la definición como derecho subjetivo, se puede definir como el conjunto de derechos y obligaciones recogidos en la ley para ser ejercitados sobre los hijos no emancipados. Dejando de lado esta discusión doctrinal, se puede concebir la patria potestad como una función que otorga a sus titulares un conjunto de derechos y facultades que se traducen en determinados deberes y obligaciones que se generan por la relación con los hijos⁴³.

En lo que respecta a su titularidad, de acuerdo con el artículo 154 CC, los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de sus progenitores y esta debe de ser ejercida en interés de los hijos, teniendo en cuenta su personalidad, y con respeto a sus derechos e integridad física y mental. Este reconocimiento de la patria potestad a los progenitores no significa que el menor quede excluido de la toma de decisiones. Los padres deberán de ejercer la representación legal, pero también garantizar los derechos de la personalidad de sus hijos menores. En consecuencia, no puede afirmarse que la representación ejercida ampare conductas que supongan una intromisión ilegítima en sus derechos de la personalidad⁴⁴.

A su vez, el artículo 156 CC afirma que la patria potestad debe ejercerse conjuntamente por ambos progenitores o por uno de ellos, siempre que medie consentimiento expreso o tácito del otro. En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos puede acudir a la vía judicial para resolver el conflicto.

Todo esto hay que ponerlo en relación con el ya mencionado artículo 162 CC, en virtud del cual los padres tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, con excepción de los actos relativos a sus derechos de la personalidad, siempre y cuando, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitarlos por sí mismo. Con la aprobación de la Ley 26/2015, de 38 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se introdujo en este artículo 162 la posibilidad de intervención de los titulares

⁴³ CLAVIJO SUNTURA, J. H., *De la patria potestad a la custodia de los hijos*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 25-28.

⁴⁴ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. cit. pp. 117.

de la patria potestad también en las situaciones en las que el menor posea la madurez suficiente. Este nuevo inciso podría entrar en colisión con lo dispuesto en el artículo 3 LOPDH, que faculta a los menores a prestar su consentimiento siempre que tengan la madurez necesaria. En caso de conflicto, en aplicación del criterio de competencia, este artículo prevalecería sobre lo dispuesto en el CC⁴⁵.

El concepto de madurez es un concepto jurídico indeterminado, por lo que el problema que se plantea es determinar si el menor tiene o no la madurez suficiente para otorgar este consentimiento en la intromisión de sus derechos de la personalidad. Se puede considerar que tiene madurez cuando tiene capacidad de autogobierno, es decir, un nivel de desarrollo intelectual y emocional que le da la posibilidad de tomar decisiones libre y conscientemente⁴⁶. La STS 685/2019, de 17 de diciembre, ECLI:ES:TS:2019:4217, haciendo uso de la definición del Comité de Derechos de Niño de la ONU, en la observación general número 12, define la madurez como “la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño. [...] es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente”.

Dentro de los entornos digitales, el menor maduro puede ser definido como el que, de acuerdo con la información y educación pertinente, tiene la capacidad suficiente para comprender el significado, trascendencia y efectos de los actos que realiza a través de sus dispositivos móviles, siendo consciente y responsable. En este sentido, para ponderar la madurez del menor es preciso atender al derecho que desea ejercitar y a la herramienta, o función, del dispositivo móvil a través del cual desea ejercerlo⁴⁷.

En este contexto, la doctrina ha concluido que es precisa una razón legítima y motivada para limitar los derechos del menor y, en concreto, el mero placer del progenitor de compartir imágenes de su hijo, invadiendo su espacio de privacidad, no constituye una justificación legítima. En consecuencia, los padres no deben publicar imágenes de sus hijos,

⁴⁵ AMMERMAN YEBRA, J., “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno sharenting”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, 2018, p. 258.

⁴⁶ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. cit. pp. 118.

⁴⁷ BASTANTE GRANELL, V., *Patria Potestad, hijos y teléfonos móviles*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 367-368.

aun teniendo su consentimiento, ya que se puede estar ignorando la importancia legal de los actos, generando una injerencia ilegítima en los derechos del menor⁴⁸.

Lo que se extrae de todo lo expuesto es la especial protección a los derechos de la personalidad del menor dentro de nuestro ordenamiento jurídico, más aún teniendo en cuenta que el interés superior del menor debe ser respetado en todo momento. Junto a este derecho, el ejercicio de la patria potestad del artículo 154 CC prevé la posibilidad de que los padres dispongan de la imagen y los datos de sus hijos, sin que ello suponga una vulneración de sus derechos. En consecuencia, resulta trascendental encontrar un equilibrio entre el interés superior del menor y el ejercicio de la patria potestad por los padres. El problema que surge es que cuando los padres difunden imágenes de sus hijos en las redes sociales pueden estar vulnerando los derechos de sus hijos, en vez de velar por estos⁴⁹.

Ante esa situación, se requiere una regulación que vele por los derechos fundamentales de los menores, sin que actuaciones imprudentes de los padres supongan una limitación para estos. Mientras esto se produce, los tribunales no tienen otra opción que aplicar por analogía la doctrina jurisprudencial de protección del derecho a la propia imagen del menor en los medios de comunicación. Al respecto, si los menores tienen la suficiente madurez, los padres deberán de contar con el consentimiento de este. Sin embargo, en caso de que no disponga del nivel de madurez necesario, deberá de haber consentimiento de ambos progenitores, de tal manera que si uno de ellos difunde imágenes sin el consentimiento del otro estaría cometiendo una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del menor⁵⁰. Debido a esto, es indudable que pueden surgir conflictos entre los progenitores a la hora de dar el consentimiento. A este respecto, resulta curioso citar la STS 249/2023, de 14 de febrero, ECLI:ES:TS:2023:467, en la que la madre había prestado su consentimiento para la publicación de un reportaje en el que salía su hija, sin embargo, el padre no se había pronunciado. Ante esta situación, el tribunal entendió que, ante la falta de oposición dirigida por el padre al medio, este pudo presumir de buena fe que la actuación de la madre no se hacía contra la voluntad del padre.

⁴⁸ VELASCO SÁNCHEZ, J.C., FUSTER-FABRA TOAPANTA, J.I., “La sobreexposición de los menores en redes sociales. Patria Potestad vs. Derecho a la Intimidad del Menor”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 34, 2022.

⁴⁹ ZORNOZA SOLOMILLOS, A., “El sharenting, una cuestión de patria potestad (¿y de protección de datos?)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 793, 2022, p. 2771.

⁵⁰ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. cit. pp. 122-123.

Esta problemática ha sido abordada por las Audiencias Provinciales de diferente manera. Algunas han considerado que el consentimiento de ambos es una exigencia para poder publicar imágenes de sus hijos en las redes sociales, independientemente del régimen de custodia existente ya que, al tener ambos la patria potestad, los dos tienen también la representación legal de sus hijos (SAP de Pontevedra, Sección 1ª, 208/2015, de 4 de junio, ECLI:ES:APPO:2015:1123). Sin embargo, otras Audiencias Provinciales sostienen que es suficiente el consentimiento de uno de los padres, siempre y cuando este actúe en virtud de los usos sociales. Para ello se precisa que las imágenes sean compartidas con familiares y amigos más cercanos, de tal manera que, si tiene acceso el público en general, supondría una intromisión ilegítima al actuar contra los usos sociales (SAP de Barcelona, Sección 18ª, 360/2017, de 25 de abril, ECLI:ES:APB:2017:3677)⁵¹. Con respecto a los usos sociales, cabe destacar que la SAP de Lugo, Sección 1ª, 57/2017, de 15 de febrero, ECLI:ES:APLU:2017:98, considera que no se ha producido una vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen del menor con la publicación por la abuela de imágenes en Facebook al “adecuarse la actuación a los usos cada vez más extendidos de publicación de noticias y fotografías del ámbito familiar entre los más allegados”.

Resulta interesante la SAP de Madrid, Sección 22ª, 6847/2020, de 29 de junio, ECLI:ES:APM:2020:6847, en la que se considera que, ante el conflicto entre los progenitores, debe atenderse al interés del menor. En este caso, a pesar de que la publicación se realiza en redes sociales privadas, la AP afirma que puede vulnerar la intimidad, imagen y datos personales del menor porque se puede producir un rastreo de la página para su posterior indexación. Sin embargo, el Auto 356/2019 de la Audiencia Provincial de Asturias, de 13 de marzo, ECLI:ES:APO:2019:356A, considera que, la publicación por parte del padre de imágenes de su hija en su perfil privado y de acceso controlado, no constituye un peligro para la menor ni le puede causar perjuicio alguno. Finalmente, cabe mencionar la SAP de Madrid, Sección 12ª, 266/2017, de 6 de julio, ECLI:ES:APM:2017:10210, en la que el tribunal acude al artículo 4.3 LOPJM para afirmar que, en el caso de una publicación que no proviene de un extraño, ni con ausencia total del consentimiento de ambos progenitores, sino tan solo con la falta de uno de ellos, es preciso examinar si la publicación puede “implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses”. En este caso, como la publicación se había realizado de manera restringida no se producía esta circunstancia y,

⁵¹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. cit. pp. 123-130.

aunque no se tenía el consentimiento de uno de los padres, consideró que no se vulneró el derecho del menor.

3.3 La protección de datos del menor: el consentimiento

En el contexto digital actual, donde la exposición de los menores en redes sociales y plataformas digitales es cada vez más habitual, la protección de sus datos personales adquiere una relevancia fundamental. La información puede ser recopilada, almacenada y tratada por múltiples actores, desde empresas tecnológicas hasta los propios progenitores. El problema que surge es tener que proteger a quien voluntariamente desvela la información en internet, aunque en ocasiones lo realicen ignorando la importancia de sus actos. Esta cuestión tiene difícil solución ya que, al haber sido realizado voluntariamente, en principio, el acceso por terceros es lícito. Esta situación plantea importantes retos jurídicos, especialmente en lo que respecta al consentimiento, el interés superior del menor y su derecho a desarrollar una identidad digital libre de vulneraciones⁵².

En el marco de la estrategia Europa 2020, incluida en la Comunicación de la Comisión Europea denominada “Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrados” se aprobó el RGPDUE, con el objetivo de proteger a los ciudadanos europeos en este ámbito. El sistema de protección de datos que introduce se fundamenta en que todo tratamiento de datos personales precisa del consentimiento previo e inequívoco del titular de estos. Para ello, el artículo 4.11 requiere que este consentimiento sea libre, específico, informado e inequívoco, y que se realice con una declaración o acción clara afirmativa.

El problema que surge gira en torno a la prestación del consentimiento por el menor. Como ya se ha comentado anteriormente, es preciso acudir al artículo 8 RGPDUE, el cual dispone que cuando se produzca una oferta directa a menores de servicios de la sociedad de la información, solo se puede considerar lícito el tratamiento de sus datos cuando el menor preste su consentimiento cuando tenga mínimo 16 años. En caso de que sea menor de esa edad, se precisa el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela del menor, y solo en la medida en que se autorizó. Sin embargo, faculta a los Estados Miembros a establecer

⁵² GIL ANTÓN, A. M., *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 246.

por ley una edad inferior a los 16, con límite en los 13 años⁵³. El legislador español, a través de la LOPDGDD, establece en su artículo 7.1 la edad mínima del menor para poder prestar su consentimiento en los 14 años.

En el caso de los menores de 14 años se requiere el consentimiento del titular de la patria potestad (artículo 8.1. 1.º RGDP; artículo 7.2 LOPDGDD), debiendo de ser prestado en interés del menor (art. 154 CC). Con respecto a estos artículos, la SAP de Barcelona, Sección 12ª, 539/2018, de 15 de mayo, ECLI:ES:APB:2018:4328, exige el consentimiento de ambos progenitores, si los dos son titulares de la patria potestad, para el tratamiento de datos personales de un menor de 16 años. En este caso, podrían volver a surgir los problemas ya expuestos en torno a la publicación de contenido de los padres en los que exponen a sus hijos menores en los entornos digitales. Estas situaciones podrían acabar derivando, una vez alcanzada la mayoría de edad, en la exigencia de responsabilidad a los progenitores por daños y perjuicios.

Esta regulación ha sido criticada por la doctrina al considerar que sería necesario fijar otros elementos adicionales para determinar el consentimiento del menor, como la finalidad del tratamiento de los datos, el nivel de riesgo, el tipo de datos usados o los usos previstos, en vez de fijando únicamente una edad habilitante. El empleo de este criterio de la edad no excluye la posibilidad de que los padres controlen este consentimiento. De este modo, el artículo 84 LOPDGDD exige que los padres velen por que los menores empleen los dispositivos digitales y los servicios de la sociedad de la información de manera equilibrada y responsable. No obstante, esto no puede entenderse como la anulación de la capacidad del menor ni como una vigilancia indiscriminada, sino que debe de encontrarse un equilibrio.

Adicionalmente, puede entrar en contradicción con el artículo 3.1 LOPDH donde se emplea el criterio de la madurez, en vez de fijar una edad en particular, fijando así dos criterios distintos, el de la edad, que presume la madurez a partir de esa edad, y el de la madurez, que requiere su verificación caso por caso⁵⁴. En estas situaciones debe atenderse al criterio de la madurez suficiente, en vez de a la edad de 14 años, ya que pueden darse casos de que un

⁵³ DURÁN RUIZ, F. J., “TIC y protección de datos personales en la Unión Europea, con especial referencia a los menores y el reglamento general (UE) 2016/679 de protección de datos”, *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital. Internet, redes sociales y comunicación*, cit. pp. 110-111.

⁵⁴ MURGA FERNÁNDEZ, J. P., “Protección de datos de personas estructuralmente vulnerables”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. cit. pp. 172-175.

menor con 14 años no tenga esta madurez necesaria. Ante estas situaciones los progenitores deberán de complementar el consentimiento del menor mediante funciones de asistencia, no como representantes. Empleando el criterio de madurez deberá de examinarse el caso concreto, en detrimento del principio de seguridad jurídica, pero siendo más respetuoso con el interés superior del menor.

La doctrina entiende que cuando la actividad del sharenting se desarrolle en un contexto que no exceda del ámbito personal o doméstico será de aplicación el artículo 3 LOPJDH, ya comentado con anterioridad, en vez de la normativa de protección de datos. Sin embargo, esta normativa será de aplicación si la red está configurada en abierto, tanto en materia de consentimiento del menor como de responsabilidad por un inadecuado tratamiento de los datos. En consecuencia, en estos casos sí será suficiente que preste el consentimiento el mayor de 14 años. Finalmente, cabe mencionar que el artículo 9 LOPJM indica la edad de 12 años a partir de la cual el menor tiene derecho a ser oído y escuchado. No obstante, esto no se traduce en un derecho de disposición de sus preferencias⁵⁵.

A este respecto, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Massamagrell, en su auto 109/2022, de 27 de abril, ECLI:ES:JPII:2022:703A, reconoce que un menor de 14 años puede prestar su consentimiento para la publicación de su imagen en una página web, de la que tenía conocimiento, y sin que se acompañara de datos que facilitaran su identificación. Por lo tanto, en este caso, los progenitores no tienen la facultad de decidir.

Por otra parte, la SAP de Madrid, Sección 24ª, 83/2022, de 21 de enero, ECLI:ES:APM:2022:1986, concluye que una menor de 14 años, en caso de que quiera publicar contenido en una cuenta abierta, necesita el consentimiento de ambos progenitores que tienen la patria potestad conjunta, aunque estos estén divorciados. Sin embargo, la AP afirma que cualquier menor en España que cumpla los 14 años puede gestionar su privacidad en internet libremente. Esto es, puede publicar una foto “extravagante o provocativa” sin el consentimiento de sus padres. Y, en caso de que los padres deseen publicar una imagen del menor, pero no cuenten con su consentimiento, no podrán realizar la publicación.

⁵⁵ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. cit. pp. 130-137.

3.4 Acciones posibles del menor

3.4.1 *Protección de datos*

En el marco de la protección de datos, en primer lugar, una vez que los menores cumplen los 14 años, pueden solicitar a las redes sociales la eliminación de las imágenes publicadas sin su consentimiento. Adicionalmente, la AEPD puede imponer sanciones administrativas. En caso de infracciones graves, estas pueden alcanzar desde 40.001 a 300.000 euros; y en caso de infracciones muy graves, desde 300.001 a 20.000.000 euros. Más aún, el menor puede recurrir a los tribunales, tanto civiles como penales, ya que el artículo 197.7 CP tipifica la difusión de imágenes o grabaciones que menoscaben la intimidad de la persona⁵⁶.

3.4.2 *Acciones del menor contra los padres*

Por todo lo expuesto, se puede afirmar que el sharenting puede causar perjuicios a los hijos menores, aunque los padres desconozcan estos daños. No obstante, este desconocimiento no les exime de responsabilidad. Ante esta situación la doctrina actual sí que considera que los progenitores pueden ser responsables civilmente del daño generado negligentemente a sus hijos menores. En el derecho comparado ya hay ordenamientos que alertan de este peligro. Así, la doctrina anglosajona propone que se limiten determinadas prerrogativas de los padres en favor de una mayor capacidad para decidir de los menores de edad⁵⁷.

La legitimación del ejercicio de acciones cuando se produce sharenting corresponde al menor cuando alcance la mayoría de edad, o al progenitor que no ha participado en este. En caso de que ambos hayan intervenido habrá que estar a lo que establece el artículo 163 CC, en virtud del cual, deberá de nombrarse un defensor judicial. De acuerdo con el artículo 8.2 LEC, hasta su nombramiento, deberá de ser el MF quien asuma la representación y defensa del menor. En concreto, en virtud del artículo 4.4 LOPJM, el MF puede actuar tanto de oficio como a instancia del menor, e incluso a instancia de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública. En consecuencia, el MF puede actuar de oficio si ocurre una vulneración de los derechos de la personalidad del menor, pero incluso cualquier persona

⁵⁶ VELASCO SÁNCHEZ, J.C., FUSTER-FABRA TOAPANTA, J.I., “La sobreexposición de los menores en redes sociales. Patria Potestad vs. Derecho a la Intimidad del Menor”, cit.

⁵⁷ AMMERMAN YEBRA, J., “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno sharenting”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, cit. p. 260.

que viera el contenido de los padres en las redes podría denunciarlo para su participación. Más aún, es el MF quien está capacitado para instar medidas cautelares y solicitar indemnizaciones, tal y como establece el artículo 4.2 LOPJM⁵⁸.

Las acciones que podrían interponerse son, en primer lugar, la acción de cesación del artículo 9.2 a) LOPDH, para solicitar el cese inmediato en la actividad, es decir, la retirada del contenido de sus hijos de las redes sociales. En segundo lugar, si se quiere evitar posibles intromisiones futuras, deberá de aplicarse el artículo 9.2.b) LOPDH. Jurisprudencialmente, la SAP de Cantabria, Sección 2ª, 240/2021, de 17 de mayo, ECLI:ES:APS:2021:409, condenó al padre a pagar 3.000 euros por vulnerar la intimidad y el derecho a la propia imagen de su hija mediante la publicación de fotografías suyas en internet, obligándole a su vez a la retirada de dichas imágenes.

También es de aplicación la acción de indemnización de daños del artículo 9.2 c) LOPDH, norma que debe de interpretarse de acuerdo con la propia LOPDH, y supletoriamente las normas de los artículos 1902 y ss. CC⁵⁹. Adicionalmente, se puede incluso solicitar las cantidades obtenidas, en caso de que se haya obtenido un lucro por parte de los padres, en virtud del artículo 9.2 d) LOPDH.

A la hora de determinar la indemnización, el art. 9.3 LOPDH establece que debe de extenderse al daño moral, atendiendo a las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida, teniendo en cuenta la difusión o audiencia del medio en el que se haya reproducido. En este sentido, la STS 826/2022, de 24 de noviembre, ECLI: ES:TS:2022:4401, argumenta que la fijación de la cuantía no puede realizarse en base a criterios objetivos, por lo que deben ponderarse las circunstancias de cada caso. A este respecto cabe destacar la SAP de Cádiz, Sección 8ª, 249/2024, de 28 de octubre, ECLI: ES:APCA:2024:2188, en la que un conocido programa de televisión (Sálvame Tomate) publicó imágenes del hijo menor de edad de una pareja con relevancia pública. En este caso, Mediaset España fue condenada por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen del menor a pesar de la relevancia pública de sus progenitores.

⁵⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. cit. pp. 140-141.

⁵⁹ AMMERMAN YEBRA, J., “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno sharenting”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, cit. p. 261.

La AP, a la hora de determinar la indemnización, considera dos cuestiones: que el programa tiene mucha difusión, por lo que obtiene grandes beneficios publicitarios, y que la intromisión ilegítima es de especial gravedad al afectar a un menor. Por lo tanto, de esta sentencia podemos extraer que, para determinar la cuantía de la indemnización, es muy importante atender al alcance de la difusión del contenido del menor y que, al tratarse de un menor, se reviste de tal gravedad que el daño a reparar es mucho mayor.

Según el artículo 9.5 LOPDH, todas las acciones mencionadas tienen un plazo de caducidad de cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas. De tal manera que, si no hubieran sido ejercitadas durante la minoría de edad, el plazo de caducidad comenzará a computarse una vez alcance la mayoría de edad. En caso de que sí que hayan sido ejercitadas durante la minoría de edad, el plazo comienza a computar desde ese mismo momento.

En los casos más extremos, podría ocurrir una privación de la patria potestad, al haberse producido un incumplimiento de los deberes inherentes a esta⁶⁰.

4. EL USO DE LOS TELÉFONOS MÓVILES

4.1 Riesgos para los menores

El uso de teléfonos móviles por parte de niños y adolescentes ha experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años, convirtiéndose en una herramienta habitual en su día a día. Aunque estos dispositivos ofrecen múltiples beneficios en términos de acceso a la información, comunicación y entretenimiento, también plantean una serie de riesgos significativos para los menores. Entre ellos se encuentran la exposición a contenidos inapropiados, el ciberacoso, la pérdida de privacidad, la adicción a las pantallas y la vulnerabilidad frente a adultos con intenciones maliciosas. Estos riesgos pueden ser clasificados como riesgos propios, los derivados de la relación individuo-móvil; y riesgos ajenos, aquellos derivados de la relación móvil con terceros.

⁶⁰ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. cit. pp. 143.

4.1.1 Riesgos propios

El primero de los riesgos a los que hay que hacer referencia es el ya comentado *sharenting*, el cual puede llevar a facilitar la suplantación de identidad o a poner en peligro su seguridad personal.

Adicionalmente, pueden aparecer varias contingencias como, por ejemplo, problemas de adicción o uso excesivo del móvil. De este modo, pueden aparecer amenazas como el *vamping* (uso del teléfono móvil hasta la madrugada disminuyendo las horas de sueño), la generación de enfermedades mentales y problemas en la conducta infantil, así como dificultades en las relaciones afectivo-emocionales y la pérdida de habilidades comunicacionales y sociales.

Otro riesgo que puede aparecer es la visualización de contenido inapropiado. Los teléfonos móviles abren un abanico infinito de contenido que, en algunas ocasiones, puede no ser adecuado para los menores. El contenido inapropiado puede ser descrito como “todo material percibido por el menor de edad que sea dañino para él. Son las imágenes y estímulos que provocan un perjuicio en el menor, estos son, aquellos peligros que circulan por la Red, y las características de la información que contienen. Dentro de esta acepción, conviene distinguir entre contenidos ilícitos, que son aquellos que no están legalmente permitidos; y los contenidos nocivos, que sí están permitidos por Ley pero se consideran dañinos en el desarrollo personal y social de los menores”⁶¹. En este sentido, puede tratarse de imágenes racistas, sexistas, violentas o de carácter pornográfico.

Finalmente, surgen riesgos relacionados con la publicidad, en concreto, la relativa a productos no apropiados para su edad, como tabaco, videojuegos o incluso casas de apuestas⁶². Es por esta razón que, actualmente, tras la aprobación del Real Decreto 444/2024, los influencers no pueden promocionar este tipo de contenido⁶³.

⁶¹ Red.es (Ministerio de industria, energía y turismo). *Monográfico acceso a contenidos inadecuados*, p. 4. [Consulta: 21 de abr. 2025].

⁶² BASTANTE GRANELL, V., *Patria Potestad, hijos y teléfonos móviles*, cit. pp. 36-49.

4.1.2 Riesgos ajenos

Los teléfonos móviles, al cumplir una función de comunicación e interacción social, generan riesgos en las relaciones con terceros, los cuales se agravan cuando quien interactúa es un menor. Así, surge el problema del ciberbullying, esto es, el acoso que se lleva a cabo a través de internet. Esta práctica puede aparecer en comportamientos muy diversos: discusiones online, mensajes ofensivos, suplantación de la identidad en el entorno digital, etc. y pueden mantenerse de forma indefinida ya que no se limita solo al espacio escolar, sino que al ser online puede desarrollarse en cualquier momento.

También puede producirse la conocido como sextorsión, la cual consiste en cualquier tipo de chantaje por parte de un sujeto de publicar contenido íntimo de otra persona. Esta práctica está relacionada con el sexting, ya que genera imágenes o vídeos de contenido sexual que, de difundirse, puede ser empleado para realizar esta extorsión.

Finalmente, puede producirse el llamado online child grooming, el cual es un delito que consiste en que una persona adulta contacta electrónicamente con un menor con el propósito de involucrarle en una actividad sexual. La falta de madurez de los menores o la falta de conocimiento de los riesgos de las tecnologías pueden implicar que no sean conscientes de que se están aprovechando de ellos.

Ante todas estas situaciones, el legislador español aprobó la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIIAV), la cual introdujo nuevos tipos delictivos en el CP (arts. 143 bis, 156 ter, 189 bis, 361 bis, etc.). En el ámbito digital, la LOPIIAV insta a las Administraciones Públicas a que eduquen a los menores en los riesgos de Internet (artículo 45), y que ofrezcan formación en derechos, seguridad y responsabilidad digital⁶⁴.

4.2 Los derechos del menor: control parental ilegítimo

Cuando los menores interactúan con sus teléfonos móviles actúan protegidos por una serie de derechos que los padres deben respetar. En tanto son titulares de estos derechos, los progenitores no pueden acceder a sus cuentas privadas o espiar sus conversaciones, sin

⁶⁴ BASTANTE GRANELL, V., *Patria Potestad, hijos y teléfonos móviles*, cit. pp. 52-71.

embargo, no existe ningún derecho absoluto, por lo que estos derechos deberán de coexistir con el deber-función de la protección de los padres, debiendo de buscar un equilibrio⁶⁵. Por esta razón, a continuación se van a estudiar una serie de derechos, entre los que no se incluirán el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, ya analizados con anterioridad.

4.2.1 *El derecho al secreto de las comunicaciones*

Este derecho fundamental se recoge en el artículo 18 CE y ha sido considerado como una manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar, de este mismo artículo. Este derecho protege cualquier tipo de comunicación, con independencia de su contenido, tanto si se refiere a aspectos íntimos como si lo hace a cualquier otra cuestión, aunque esta sea intrascendente, tal y como ha declarado el TC en la STC 114/1984, de 29 de noviembre ECLI:ES:TC:1984:114. Cabe destacar que, a pesar de que la CE solo se refiera a las “comunicaciones, en especial, las postales, telegráficas y telefónicas”, deben de entenderse incorporados todos los medios de comunicación, incluido el propio teléfono móvil⁶⁶.

En lo que respecta a los menores, el artículo 4.1 LOPJM reconoce, junto al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, este derecho de forma expresa, de tal manera que los padres también deben respetar este derecho. No obstante, en la actualidad, con el avance de las tecnologías, han aparecido programas que, sin motivos justificados, pueden vulnerar este derecho. De este modo, la utilización de aplicaciones como Myspy o Spyfone, las cuales recaban todo tipo de conversaciones, así como datos externos, pueden suponer la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, e incluso los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales. En este sentido, el derecho puede limitarse mediante un ejercicio correcto de la patria potestad, pero sin que pueda entenderse que exista un derecho absoluto de interferir los mensajes de los menores. Así, podría plantearse si se vulnera al leer los mensajes que el menor aún no ha abierto, pero no se vulneraría el derecho al ver la lista de contactos o conversaciones de foros.

⁶⁵ TORAL LARA, E., “Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía”, *Derecho privado y constitución*, 36, 2020, pp. 179-218.

⁶⁶ DÍAS REVORIO, F. J., El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, *Derecho PUCP*, núm. 59, 2006, pp. 159-175.

Finalmente, cabe señalar que el menor no sería el único que vería vulnerado su derecho, ya que la otra persona con quien se comunique también se vería afectada. En este caso, el padre que controla estaría vulnerando el derecho de otro menor que no se encuentra sujeto a su patria potestad, por lo que precisaría el consentimiento de ese padre o autorización judicial⁶⁷

A este respecto, es importante comentar la SAP de Tarragona, Sección 2ª, 135/2015, de 8 de abril, ECLI:ES:APT:2015:1605, en el que una madre desveló a la policía las conversaciones de su hija menor de edad (15 años) con un hombre, ya que disponía de sus claves de Facebook. En este caso, la AP, mencionando el art. 3 LOPDH, considera que una menor de 15 años debe otorgar el consentimiento a los padres o tutores para que estos puedan desvelar los mensajes que esta tiene. Sin embargo, esta misma sentencia sostiene que pueden existir circunstancias en las que se justifique que los padres puedan adentrarse en las comunicaciones de sus hijos, siempre con el objetivo de protegerlos de graves afrentas contra su interés, de tal manera que la AP entiende justificado el comportamiento de la madre al preponderar el interés de la menor.

En esta misma línea razona el TS en la STS 803/2010, de 30 de septiembre, ECLI:ES:TS:2010:5117, argumentando que pueden darse circunstancias de justificación, de tal manera que será preciso buscar el interés predominante del menor en la medida en que se adviertan los peligros que para él puedan surgir del mantenimiento del secreto.

4.2.2 *La libertad de comunicación*

La libertad de comunicación se encuentra constitucionalizada en el artículo 20 CE y comprende la emisión de un mensaje y su recepción por el destinatario. Su objeto garantiza un gran número de actividades, en concreto, la libre transmisión de cualquier tipo de mensaje, así como su recepción⁶⁸.

⁶⁷ BASTANTE GRANELL, V., *Patria Potestad, hijos y teléfonos móviles*, cit. pp. 113-120.

⁶⁸ GARCÍA GUERRERO, J. L., Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión, en sentido estricto, y la libertad de información, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 359-399.

En lo que respecta a los menores, suele resultar común que los padres prohíban el uso de teléfonos móviles a sus hijos. De hecho, existen algunos ejemplos de padres denunciados por sus hijos por impedirles usar el teléfono móvil alegando malos tratos. Ante esta situación cabe preguntarse si se puede estar atentando contra la libertad de comunicación del menor. Sin embargo, es difícil plantear la posibilidad de que un menor tenga un derecho al teléfono móvil como medio de comunicación. La doctrina entiende que por razón del interés del menor los padres pueden quitarle el móvil, no obstante, puede haber supuestos irracionales que sí atenten contra esta libertad. Un ejemplo de esto podría ser un padre que, tras el divorcio, busque impedir que su hijo se comunique con los familiares de la madre⁶⁹.

En este sentido, puede destacarse la Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 1 de Almería, 141/2017, de 20 de marzo, ECLI:ES:JP:2017:21, en la que una madre era acusada por malos tratos al haberle quitado al menor el teléfono móvil tras un pequeño forcejeo para que se pusiera a estudiar. En este caso, el juez considera que la madre estaba en el correcto ejercicio de sus derechos y obligaciones como titular de la patria potestad del menor, sin extralimitarse en ningún momento. Aún más, afirma que habría sido responsabilidad de la madre dejar al hijo jugando en vez de quitarle el móvil para estudiar, ya que una de las obligaciones de la patria potestad derivada del CC es la preocupación en la educación de los hijos.

4.2.3 *La libertad de expresión y de información*

Esta libertad viene prevista en el artículo 20 CE, así como en los artículos 5 y 8 LOPJM y cobra especial relevancia en los menores, ya que es considerada un complemento imprescindible para el desarrollo de otras libertades como, por ejemplo, la libertad de pensamiento o de conciencia, de tal manera que es un aspecto clave para el desarrollo de nuestra personalidad. La libertad de expresión implica que el menor puede manifestar su concepción del mundo y que se va formando bajo el amparo de su libertad de pensamiento, asegurando así su comunicación, y con independencia del medio a través del cual lo exprese⁷⁰.

⁶⁹ BASTANTE GRANELL, V., *Patria Potestad, hijos y teléfonos móviles*, cit. pp. 121-124.

⁷⁰ PÉREZ MIRAS, A., “Libertad de expresión y menores”, *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital. Internet, redes sociales y comunicación*, Director Francisco Javier Durán Ruiz, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 235-240.

En la minoría de edad, deberán de ser los padres quienes velen por su correcto y responsable ejercicio. Con respecto a la libertad de expresión, se deberán de asegurar de que no dañan derechos de terceros ni los suyos propios; y de su derecho de información, deberán de controlar que la información que buscan y reciben es la indicada para su desarrollo personal, de acuerdo con su edad y madurez. Estas obligaciones de los padres tienen especial relevancia en lo que respecta al uso de los teléfonos móviles. De esta manera, los progenitores podrán cambiar la configuración de los buscadores, instalar filtros de contenido o controlar las páginas visitadas. No obstante, esta actuación no podrá suponer una extralimitación ni una vulneración de las libertades del menor.

Ante estas situaciones cabría preguntarse si los padres podrían prohibir determinadas herramientas de comunicación. La mayor parte de la doctrina considera que no, salvo que concurran riesgos o peligros que lo justifiquen. Además, la CDN afirma en su artículo 13 que estas libertades pueden desarrollarse por cualquier medio elegido por el niño. Ante esta situación, el problema está, de nuevo, en encontrar un equilibrio⁷¹. La Observación General núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital insta a los Estados a garantizar el acceso de los menores a la información en el entorno digital, garantizando siempre la protección de sus derechos. Adicionalmente, requiere a los Estados que toda limitación de la libertad de expresión debe ser legal, necesaria y proporcionada.

5. EL DERECHO AL OLVIDO DE LOS MENORES DE EDAD

5.1 Concepto de derecho al olvido

El derecho al olvido puede definirse como el derecho de toda persona a solicitar y conseguir la eliminación de sus datos personales que posea todo responsable del tratamiento de datos. En concreto, la AEPD lo define como el “derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet (buscadores) cuando la información es obsoleta o no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)”⁷². Este derecho debe ser puesto en relación con el artículo 17 RGPDUE y el

⁷¹ BASTANTE GRANELL, V., *Patria Potestad, hijos y teléfonos móviles*, cit. pp. 124-134.

⁷² Agencia Española de Protección de Datos, *¿Qué es el derecho al olvido y cómo puedo ejercerlo?* [en línea]. <<https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/17-internet-y-redes-sociales/FAQ-1706-ejercicio-del-derecho-al-olvido>> [Consulta: 22 de abr. 2025].

artículo 15 LOPDGDD, los cuales reconocen el derecho de supresión de datos personales, así como los artículos 93 y 94 LOPDGDD, los cuales otorgan un derecho de supresión de datos cuyo tratamiento no esté justificado por la normativa actual y un derecho de supresión de los datos de los resultados de búsqueda y las redes sociales por ser inadecuados, inexactos, no pertinentes o excesivos. Este derecho es considerado por la doctrina como una ampliación del derecho de supresión de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). De este modo, se le puede categorizar como un Derecho Humano en la medida en la que es esencial para garantizar la dignidad de la persona⁷³.

Para la configuración de este derecho, tiene especial relevancia la STJUE de 13 de mayo de 2014, Google vs. Agencia Española de Protección de Datos, C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317; en la que se abre la posibilidad de plantear demandas de responsabilidad civil frente a responsables de tratamientos de datos que tengan sedes en Estados de la Unión Europea. Adicionalmente, el Tribunal entiende que, en este caso Google, como motor de búsqueda, sí que realiza un auténtico tratamiento de datos personales. Tras esta argumentación, concluye que, bajo determinados supuestos, los reclamantes pueden solicitar la desindexación de datos personales contenidos en la red, aunque no sean falsos, configurando así un verdadero derecho al olvido y considerando que la información de personas en Internet caduca⁷⁴.

5.2 El derecho al olvido de los menores

A la hora de analizar el derecho al olvido de los menores es preciso recordar la ya comentada normativa de protección de datos, en concreto la LOPDGDD, que fija la edad para dar consentimiento para el tratamiento de datos de los menores en los 14 años, y el RGPDUE, que lo fija en los 16 años, pero con la posibilidad de que los Estados Miembros lo modifiquen. Este derecho tiene ciertas peculiaridades en los menores debido a que precisan de una protección reforzada por sus condiciones de desarrollo y madurez. Por esta razón, el artículo 94.3 LOPDGDD establece que, si el derecho es ejercido por un afectado durante su minoría de edad, sus datos deberán de ser eliminados inmediatamente por la simple solicitud. Incluso la AEPD facilita un formulario que puede ser presentado por los

⁷³ ESTEPA MONTERO, M., La conformación del Derecho al Olvido en la protección de datos personales, *Anuario Jurídico Y Económico Escorialense*, núm. 56, 2023.

⁷⁴ PLATERO ALCÓN, A., *El derecho al olvido en Internet. La responsabilidad de los motores de búsqueda y las redes sociales: estudio doctrinal y jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 112-120.

progenitores⁷⁵. El problema que presenta el mencionado artículo es que no alcanza su pretensión debido al propio diseño de las redes sociales, ya que los menores perderán todo el control de la información compartida al ser susceptible de ser descargada por la propia red. Es por esta razón por la que algunos autores plantan la posibilidad de que los perfiles cuya titularidad recae sobre un menor no deberían de poder almacenar información personal, y así evitar su posterior difusión⁷⁶.

Para conocer con una mayor certeza el contenido de este derecho en los menores es importante estudiar alguno de sus casos y, así, otorgar una mayor claridad. En virtud del artículo 47 LOPDGDD, corresponde a la AEPD supervisar la aplicación de la LOPDGDD y del RGPDUE. En concreto, de acuerdo con los poderes que le otorga el artículo 58.2 RGPDUE y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.1 de la LOPDGDD, la AEPD es competente para iniciar y resolver los procedimientos que se le planteen. De este modo, algunas de sus resoluciones más importantes para el tema que nos concierne son las siguientes.

Resolución, de 13 de mayo de 2024, de la AEPD. PS. N.º PD/00255/2023.

En este caso, la AEPD entiende que, un informe psicopedagógico, en la medida que es de interés para un colegio, al tratarse de un instrumento empleado para cumplir con sus obligaciones de atención educativa y de orientación en el sistema educativo, puede ser conservado, aunque el plan que se proponga no se acabe llevando a cabo. No obstante, si estos datos personales tratados dejan de tener importancia para los fines recabados la conservación quedará restringida. De esta manera, el informe psicopedagógico se podrá suprimir siempre y cuando no sea necesario para el desarrollo de la función educativa o como justificante del colegio del cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, en el presente caso, la AEPD entiende que el argumento empleado por el colegio, en el que defienden que no se puede eliminar el informe al no ser ellos responsables del sistema, no es suficiente para limitar el derecho de supresión. En consecuencia, el colegio tuvo que eliminar los datos personales del menor.

⁷⁵ VALDECANTOS FLORES, M., El derecho de supresión y el derecho al olvido de los menores de edad, *La protección de la infancia en entornos digitales*, Coordinadora Delia Rodríguez, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 277-278

⁷⁶ BRIÓN BERDOTE, E., *Protección de datos personales, redes sociales y menores de edad. Nuevos retos normativos de big data e inteligencia artificial*, cit. p. 311.

Resolución, de 9 de octubre de 2020, de la AEPD. PS. N.º TD/00102/2020.

Este caso destaca por la relevancia que adquiere el proceso. La AEPD defendió que el ejercicio de estos derechos es personalísimo, de tal manera que solo el titular de estos datos, o su representante, puede ejercer el derecho de supresión de datos. En concreto, los progenitores habían dirigido la solicitud de supresión a la propia AEPD, en vez de a la Asociación responsable de esos datos, por lo que la solicitud no constituía una petición forma de supresión, desestimando así la reclamación de los progenitores.

Resolución, de 31 de mayo de 2022, de la AEPD. PS. N.º TD/00323-2021.

En este caso una madre solicitaba a un abuelo que no publicara imágenes de su hijo y suprimiera las ya publicadas. El abuelo se negó a eliminarlas argumentando que tenía el consentimiento del padre, fallecido tiempo atrás. Ante esta situación, la AEPD consideró que solo la madre podía prestar el consentimiento, al ser la única titular de la patria potestad, por lo que instó al abuelo a eliminar las fotografías en un plazo de diez días hábiles.

Resolución, de 4 de agosto de 2022, de la AEPD. PS. N.º PS/00499/2021.

La AEPD entendió que no se había atendido el derecho de supresión de un menor, aunque la madre había solicitado la eliminación del contenido, aun habiendo consentido en un principio, pero eliminado dicho consentimiento después. De esta manera, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fue sancionada por no eliminar el vídeo del menor, a pesar de las reiteradas solicitudes de la madre.

Por su parte, la SAP de Madrid, Sección 8ª, 14/2024, de 15 de enero, ECLI:ES:APM:2024:2877, analiza circunstancias alegadas para justificar un posible retraso en la eliminación de datos del menor tras el ejercicio del derecho de supresión. En este caso, un centro escolar argumenta no haber podido eliminar las fotografías de un menor por la pandemia del COVID, el gran número de fotografías y la falta de comunicación con los padres. La AP considera que la pandemia no pudo influir en el retraso al poder realizar de forma electrónica la supresión de imágenes. El gran número de fotografías tampoco puede ser alegado ya que considera que el colegio tuvo tiempo suficiente desde que los padres revocaron el consentimiento de manera inequívoca. Finalmente, la falta de comunicación con los padres tampoco puede ser alegada porque retiraron su consentimiento

inequívocamente para la publicación de las fotografías. Ante esta argumentación, la AP recuerda que el artículo 17.2 RGPDUE da un plazo de diez días para la eliminación del contenido de revocación del consentimiento. En consecuencia, entiende que no ha cumplido con lo establecido en el artículo y que, a pesar de no haber mala fe, hay una intromisión en el derecho a la propia imagen del menor.

6. Breve análisis del Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales

El Consejo de Ministros aprobó en junio de 2024 el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales para posteriormente, el 25 de marzo de 2025, trasladarlo a las Cortes para su tramitación parlamentaria. Este proyecto modifica alguna de las cuestiones estudiadas a lo largo de trabajo y refuerza otros ámbitos de los menores. Por esta razón, es interesante estudiar alguno de sus aspectos más importantes. Hay que tener en cuenta que el texto que va a ser analizado es el publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales a fecha 11 de abril de 2025⁷⁷.

En la exposición de motivos el gobierno hace hincapié en el desarrollo tecnológico, fenómeno transversal que afecta en todas las esferas de la vida de las personas, pero, sobre todo, en el desarrollo personal y social de las personas menores de edad y en el ejercicio de sus derechos fundamentales, como el derecho de información y la libertad de expresión. A su vez, identifica los riesgos y perjuicios que acarrearán las nuevas tecnologías en los menores, no solo problemas físicos y psicológicos, sino también el uso de sus datos y la restricción de su privacidad. Por esta razón, identifica los daños potenciales para las personas menores reconocidos por la Iniciativa Internet Segura para Niños del Instituto Nacional de Ciberseguridad. En esta línea, la protección del interés superior del menor es establecida como el elemento sobre el que pivota esta regulación.

Ante esta situación, el presente proyecto busca crear espacios seguros en el ámbito digital para los menores, otorgando un papel activo a la infancia y a la adolescencia mediante

⁷⁷ Congreso de los Diputados. *Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales [en línea]*. <https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-52-1.PDF> [Consulta: 23 de abr. 2025].

la participación en las políticas públicas que deriven de esta ley. Aún más, se establecen derechos para los menores, así como obligaciones para la administración y el sector privado, generando así un marco normativo de protección de los menores en los entornos digitales para su correcto desarrollo en la sociedad.

Una vez analizados los motivos que impulsaron la elaboración del proyecto, es necesario estudiar el contenido de este.

Sus tres primeros artículos, las disposiciones generales, establecen los derechos y los fines para lo que se ha aprobado el proyecto. El artículo 2 desarrolla los derechos que se reconocen a los menores, entre los que es importante destacar el reconocimiento de su seguridad y privacidad, así como su honor, intimidad e imagen en el espacio digital, en su apartado quinto. Como se ha visto en el presente trabajo, estos derechos ya son reconocidos a los menores en distintas disposiciones legales (artículo 4 LOPJM), por lo que no es más que un reconocimiento adicional, con la particularidad de su enfoque en los espacios digitales. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de otros derechos, como el acceso a la información veraz, a la libertad de expresión y a ser escuchados, en su apartado tercero, o el derecho de no discriminación, en su apartado sexto. En lo que respecta a los fines, cabe remarcar el apartado a), en virtud del cual se debe garantizar especialmente el respeto y el cumplimiento de los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen del menor, así como la protección de los datos personales y, sobre todo, el apartado c) que establece que los productos y servicios digitales deben tener en cuenta, desde su diseño, el interés superior del menor.

Esta última disposición ha sido criticada por parte la doctrina al considerar que el interés superior del menor debería de presidir cualquier contenido de la norma, así como las actuaciones referidas a los menores. Por esta razón, consideran extraño que no exista un enunciado concreto, alejado de fórmulas genéricas, encabezando las disposiciones generales, reconociendo este principio.

Dos cuestiones clave que han sido abordadas a lo largo del trabajo han sido el consentimiento del menor y el control parental. Esta ley introduce novedades al respecto que deben de ser analizadas.

En lo que respecta al consentimiento, la disposición final sexta modifica el artículo 7 de la LOPDGDD, estableciendo como edad mínima de los menores para prestar su consentimiento en el tratamiento de sus datos personales en los 16 años, al igual que establece el RGPDUE. Esto puede ser calificado como una restricción de la autonomía de la voluntad del menor ya que, aun teniendo la madurez necesaria, tendrá limitada la capacidad de crear y actuar en redes sociales hasta los 16 años. No obstante, esto puede suponer la posibilidad de que, entre los 14 y los 16 años, con el consentimiento paternal, conozcan los riesgos de internet⁷⁸.

Por otro lado, en lo referido al control parental, el artículo 4.3 del Proyecto establece que los fabricantes deben incluir en sus sistemas una funcionalidad de control parental para restringir o controlar el acceso de menores a contenido perjudicial para ellos. De esta manera, este sistema se deberá activar de manera automática cuando el usuario sea menor. En caso de incumplimiento, los apartados quinto y sexto prevén sus consecuencias. Será necesario examinar las características de este sistema de control parental para conocer cómo puede afectar sobre determinados derechos de los menores estudiados a lo largo del trabajo como, por ejemplo, la libertad de información, de comunicación o el derecho al secreto de las comunicaciones. Adicionalmente, también deberá de precisarse qué se entiende por contenido perjudicial porque, dependiendo de la delimitación del concepto, determinadas aplicaciones pueden verse restringidas o no. Por ejemplo, podría entenderse como contenido perjudicial las casas de apuestas, sin embargo, muchas aplicaciones en la actualidad contienen publicidad de este tipo de actividades.

Finalmente, es reseñable la Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital que crea el artículo 12. En un mundo lleno de cambios como el actual, donde la tecnología avanza a pasos agigantados creando nuevas oportunidades, pero también nuevos peligros para nuestra sociedad, resulta esencial que las autoridades respondan de la manera más rápida posible. De esta manera, cada tres años será revisada esta Estrategia por parte del Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, con el objetivo de proteger los derechos de los menores en el entorno digital ante estas nuevas amenazas. Además de esto, cada dos años

⁷⁸ BARDAJÍ GÁLVEZ, L., “Retos urgentes en el ámbito de la protección digital a los menores. Análisis del Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las personas menores de edad en los entornos digitales”, La protección de la infancia en entornos digitales, Directora Delia Rodríguez, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 61-62.

deberá elaborarse un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento y eficacia de la Estrategia.

Finalmente, cabe destacar que en esta misma línea se elaboró el Borrador del Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia y la Adolescencia en Castilla y León. El borrador dedica específicamente el Capítulo II del Título II a “La protección de los menores en el entorno digital”, desarrollando sobre todo su educación digital y sus derechos y deberes. En lo que a nosotros respecta, es importante remarcar que el artículo 57.1 e) reconoce expresamente el derecho al respeto a su honor, intimidad y propia imagen en internet, y la letra f) el derecho a la protección de datos y al olvido en redes sociales. Por otro lado, el artículo 58 establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León deberán de implantar los mecanismos necesarios para garantizar la protección de datos de los menores en internet.

Al igual que en el caso anterior, es tan solo un borrador de anteproyecto de ley que precisará de su futura aprobación para que realmente surta efecto. Sin embargo, es un gran avance que las Administraciones Públicas sean conscientes del problema y tomen un papel activo en su solución.

7. CONCLUSIONES

La irrupción de las tecnologías digitales en la vida cotidiana ha traído consigo importantes transformaciones sociales, especialmente en lo que respecta a la infancia y la adolescencia. El presente trabajo ha analizado, desde una perspectiva jurídica, los riesgos y desafíos que estos entornos digitales suponen para los derechos fundamentales de los menores, poniendo el foco en prácticas como el sharenting, el uso de dispositivos móviles, el derecho al olvido y las tensiones derivadas del ejercicio de la patria potestad. A continuación, se presentan las principales conclusiones derivadas del estudio, en coherencia con los objetivos e hipótesis planteados.

PRIMERA. - La protección jurídica de los menores en el entorno digital es todavía insuficiente. A pesar de que el ordenamiento jurídico español, a través de normas como la CE, la LOPDH, la LOPJM o la LOPDGDD, reconoce expresamente los derechos de la personalidad de los menores (intimidad, honor, propia imagen), la realidad digital plantea situaciones nuevas que no siempre encuentran respuestas claras en la normativa vigente. El sharenting y otras formas de exposición digital no se encuentran específicamente reguladas, y la respuesta legal debe construirse mediante interpretaciones sistemáticas y analogías con normativas tradicionales.

SEGUNDA. - Es necesario repensar el papel de la patria potestad en el ámbito digital. El ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores no puede suponer una habilitación para actuar en contra del interés superior del menor. Cuando los padres difunden imágenes de sus hijos o gestionan su presencia digital, deben hacerlo en estricto respeto de sus derechos fundamentales. El consentimiento para estas publicaciones, sobre todo cuando hay ánimo de lucro (como en los casos de Instamamis), debe estar supeditado a mecanismos de control y supervisión. La doctrina y jurisprudencia reciente tienden a reforzar la idea de que el menor, especialmente si demuestra suficiente madurez, debe tener voz en la gestión de su imagen digital.

TERCERA. - La madurez del menor debe primar sobre la edad como criterio para el consentimiento. El sistema actual, que fija una edad mínima de 14 años para el consentimiento del tratamiento de datos personales, se ha mostrado insuficiente. Existen menores de esa edad con capacidad para comprender las consecuencias de sus actos, y

mayores que no alcanzan dicha madurez. Por tanto, un enfoque centrado en la capacidad natural del menor, evaluada caso por caso, sería más coherente con el principio del interés superior del menor.

CUARTA. - El derecho al olvido digital cobra especial importancia en la infancia. Los menores deben contar con herramientas eficaces para ejercer el derecho a la supresión de información personal en internet. Este derecho no solo responde a un interés en la privacidad, sino que también permite a los jóvenes construir su identidad digital sin estar condicionados por contenidos compartidos por terceros, incluidos sus propios progenitores. La regulación actual, aunque reconoce este derecho, encuentra obstáculos en su aplicación práctica, especialmente cuando las plataformas no cooperan o cuando las imágenes han sido difundidas masivamente.

QUINTA. - El Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales constituye un avance, pero no resuelve todas las lagunas existentes. El proyecto legislativo incorpora importantes novedades: establece nuevos derechos digitales, impone obligaciones al sector privado, y subraya el papel de la Administración en la creación de entornos seguros. Sin embargo, mantiene ciertas ambigüedades y carece de una regulación contundente sobre cuestiones como la explotación económica de la imagen del menor por parte de sus tutores. Será fundamental su desarrollo reglamentario y su interpretación por parte de los tribunales para verificar su eficacia real.

SEXTA. - La jurisprudencia está desempeñando un papel esencial en la construcción de la protección del menor en el entorno digital. Los tribunales, especialmente a través de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo, han venido desarrollando criterios útiles para valorar el interés superior del menor, la legitimidad de las intromisiones en sus derechos de la personalidad, y los requisitos para un consentimiento válido. Esta jurisprudencia contribuye a llenar los vacíos normativos y refuerza la idea de una protección reforzada de la infancia en contextos de alta exposición digital.

SÉPTIMA. - Es imprescindible fomentar la educación digital como herramienta preventiva. Más allá de las soluciones jurídicas, la protección de los menores en el entorno digital exige una labor educativa constante que promueva el uso responsable de las

tecnologías. Tanto padres como hijos deben recibir formación en derechos digitales, privacidad, riesgos de internet, y uso consciente de las redes sociales. Esta educación debe ser transversal y estar presente en las escuelas, en el hogar, y en las campañas públicas.

El trabajo realizado demuestra que la infancia necesita ser tenida en cuenta como sujeto de derechos en el ecosistema digital. La revolución tecnológica ha superado la capacidad de respuesta del legislador, y ello ha dejado a los menores en una situación de vulnerabilidad que debe ser corregida. Los derechos de los menores no pueden ser sacrificados en nombre de la conectividad, la modernidad o los beneficios económicos. El derecho, en tanto instrumento de protección de la dignidad humana, debe adaptarse a los nuevos escenarios, garantizando que la infancia crezca en un entorno digital justo, respetuoso y seguro.

8. BIBLIOGRAFÍA

AEPD & INTECO, *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online*, División de Comunicaciones de AEPD e INTECO, Madrid, 2009, p. 7.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Ejercicio de la Patria Potestad versus derechos de la personalidad del hijo en el ámbito digital”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. Directoras M.^a Victoria Mayor del Hoyo y Sofía de Salas Murillo Murillo, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 105-158.

AMMERMAN YEBRA, J., “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno sharenting”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, 2018, p. 258.

AUXIER, B. ANDERSON, M. PERRIN, A. & TURNER, E., “Parenting Children in the Age of Screens”, *Pew Research Center*, p. 56, 2020.

AZURMENDI, A; ETAYO, C & TORRELL, A., “*Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescente*”. *Profesional de la información*, v. 30, núm. 4, e300407, 2021.

BARDAJÍ GÁLVEZ, L., “Retos urgentes en el ámbito de la protección digital a los menores. Análisis del Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las personas menores de edad en los entornos digitales”, *La protección de la infancia en entornos digitales*, Directora Delia Rodríguez, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 59-62.

BASTANTE GRANELL, V., *Patria Potestad, hijos y teléfonos móviles*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021.

BERROCAL LANZAROT, A. I., *La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2016.

BRIÓN BERDOTE, E., *Protección de datos personales, redes sociales y menores de edad. Nuevos retos normativos de big data e inteligencia artificial*, Dykinson, Madrid, 2025.

CARBONELL VAYÁ, E. & SOLDINO GARMENDIA, VIRGINIA., “*Perfil del detenido por delitos relativos a la pornografía infantil*”. Proyecto CPORT España. Ministerio del Interior, 2023.

CLAVIJO SUNTURA, J. H., *De la patria potestad a la custodia de los hijos*, Dykinson, Madrid, 2023.

DE LAMA AYMÁ, A., *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 127-132.

DÍAS REVORIO, F. J., El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, Derecho PUCP, núm. 59, 2006, pp. 159-175.

DURÁN RUIZ, F. J., “TIC y protección de datos personales en la Unión Europea, con especial referencia a los menores y el reglamento general (UE) 2016/679 de protección de datos”, *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital. Internet, redes sociales y comunicación*, Director Francisco Javier Durán Ruiz, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 110-111.

ESTEPA MONTERO, M., La conformación del Derecho al Olvido en la protección de datos personales, *Anuario Jurídico Y Económico Escorialense*, núm. 56, 2023.

FLORIT FERNÁNDEZ, C., *Los menores e internet. Riesgos y derechos. Especial consideración de la nueva Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia*. Bosch Editor, 2022.

GARCÍA GARCÍA, A., “La protección digital del menor: el fenómeno del sharenting a examen”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 27, 2021, p. 447.

GARCÍA GUERRERO, J. L., Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión, en sentido estricto, y la libertad de información, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 359-399.

GARCÍA PÉREZ, C. L., GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. V., & MACANÁS VICENTE, G., “Los Atributos de la Persona”, *Lecciones de Derecho Civil: Parte General y Derecho*

de la Persona. Coordinador Martín García-Ripoll Montijano, Diego Marín Librero-Editor, Murcia, 2016, pp. 287-342.

GARMENDIA, M; MARTÍNEZ, G. LARRAÑAGA, N. JIMENES, E. KARRERA, I. CASADO M. A. & GARITAONANDIA, C., “Las familias en la convergencia mediática: competencias, mediación, oportunidades y riesgos online”, EU Kids Online, 2020.

GIL ANTÓN, A. M., *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Dykinson, Madrid, 2013.

GONZÁLEZ-CÁMARA, M. & SÁNCHEZ-SURICALDAY, A., “Factores de riesgo y motivaciones del sharenting parental”. *Una revisión de alcance. European & Social Innovation Review*, 9, 01-21, 2024.

GUTIÉRREZ MAYO, E., Instamamis: la exposición de menores en las redes sociales por sus progenitores. Análisis civil. [en línea]. Notarios y Registradores <<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/instamamis/>> [Consulta: 23 abr. 2025].

LASARTE ÁLVAREZ, C. “Los Derechos de la Personalidad”, *Parte General y Derecho de la Persona. Principios de Derecho Civil I*. Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 157-185.

MURGA FERNÁNDEZ, J. P., “Protección de datos de personas estructuralmente vulnerables”, *El Derecho civil ante los retos actuales de la vulnerabilidad personal*. Directoras M.^a Victoria Mayor del Hoyo y Sofía de Salas Murillo Murillo, Aranzadi, Madrid, 2024.

O’CALLAGHAN, X., “La persona y su protección jurídica”, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Parte General*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 242.

OSSORIO SERRANO, J. M., “Los Derechos de la Personalidad”, *Curso de Derecho Civil I: Parte General y Derecho de la Persona*, Coordinador Francisco Javier Sánchez Calero, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 209-225.

PARDO FALCÓN, J., “Los Derechos del Artículo 18 de la Constitución Española en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, 1992, pp. 141-178.

PLATERO ALCÓN, A., *El derecho al olvido en Internet. La responsabilidad de los motores de búsqueda y las redes sociales: estudio doctrinal y jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2021,

PÉREZ DÍAZ, R., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor en el siglo XXI*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2018.

PÉREZ MIRAS, A., “Libertad de expresión y menores”, *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital. Internet, redes sociales y comunicación*, Director Francisco Javier Durán Ruiz, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 235-240.

PONCE DE LEÓN, P., El 81% de los bebés tiene presencia en la red antes de cumplir los seis meses. Universitat Oberta de Catalunya. [en línea] <<https://www.uoc.edu/es/news/2019/205-bebes-redes-sociales>> [Consulta: 6 abr. 2025].

TORAL LARA, E., “Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía”, *Derecho privado y constitución*, 36, 2020, pp. 179-218.

VALDECANTOS FLORES, M., El derecho de supresión y el derecho al olvido de los menores de edad, *La protección de la infancia en entornos digitales*, Coordinadora Delia Rodríguez, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 275-281.

VELASCO SÁNCHEZ, J.C., FUSTER-FABRA TOAPANTA, J.I., “La sobreexposición de los menores en redes sociales. Patria Potestad vs. Derecho a la Intimidad del Menor”, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 34, 2022.

ZORNOZA SOLOMILLOS, A., “El sharenting, una cuestión de patria potestad (¿y de protección de datos?)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 793, 2022, p. 2771.

9. JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

STJUE de 13 de mayo de 2014, Google vs. Agencia Española de Protección de Datos, C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317.

Tribunal Constitucional

STC 114/1984, de 29 de noviembre, ECLI:ES:TC:1984:114.

STC 172/1990, de 12 de noviembre, ECLI:ES:TC:1990:172.

STC 81/2001, de 26 de marzo, ECLI:ES:TC:2001:81.

STC 127/2003, de 30 de junio, ECLI:ES:TC:2003:127.

STC 158/2009, de 29 de junio, ECLI:ES:TC:2009:158.

STC 208/2013, de 16 de diciembre, ECLI:ES:TC:2013:208.

STC 27/2020, de 24 de febrero, ECLI:ES:TC:2020:27.

Tribunal Supremo

STS 287/2003, de 26 de marzo, ECLI:ES:TS:2003:2100.

STS 1120/2008, de 19 de noviembre, ECLI:ES:TS:2008:5992.

STS 304/2010, de 31 de mayo, ECLI:ES:TS:2010:2886.

STS 803/2010, de 30 de septiembre, ECLI:ES:TS:2010:5117.

STS 685/2019, de 17 de diciembre, ECLI:ES:TS:2019:4217.

STS 14/2022, de 13 de enero, ECLI:ES:TS:2022:97.

STS 426/2022, de 27 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:2177.

STS 826/2022, de 24 de noviembre, ECLI:ES:TS:2022:4401.

STS 249/2023, de 14 de febrero, ECLI:ES:TS:2023:467.

Audiencias Provinciales

SAP de Las Palmas, Sección 5ª, 383/2009, de 31 de julio, ECLI:ES:APGC:2009:2312.

SAP de Cáceres, Sección 1ª, 550/2012, de 20 de diciembre, ECLI:ES:APCC:2012:1004.

SAP de Tarragona, Sección 2ª, 135/2015, de 8 de abril, ECLI:ES:APT:2015:1605.

SAP de Pontevedra, Sección 1ª, 208/2015, de 4 de junio, ECLI:ES:APPO:2015:1123.

SAP de Lugo, Sección 1ª, 57/2017, de 15 de febrero, ECLI:ES:APLU:2017:98.

SAP de Barcelona, Sección 18ª, 360/2017, de 25 de abril, ECLI:ES:APB:2017:3677.

SAP de Madrid, Sección 12ª, 266/2017, de 6 de julio, ECLI:ES:APM:2017:10210.

SAP de Barcelona, Sección 12ª, 539/2018, de 15 de mayo, ECLI:ES:APB:2018:4328.

SAP de Valladolid, Sección 3ª, 982/2018, de 31 de mayo, ECLI:ES:APVA:2018:982.

Auto 356/2019 de la Audiencia Provincial de Asturias de 13 de marzo, ECLI:ES:APO:2019:356A.

SAP de Madrid, Sección 22ª, 6847/2020, de 29 de junio, ECLI:ES:APM:2020:6847.

SAP de Cantabria, Sección 2ª, 240/2021, de 17 de mayo, ECLI:ES:APS:2021:409.

SAP de Madrid, Sección 24ª, 83/2022, de 21 de enero, ECLI:ES:APM:2022:1986.

SAP de Madrid, Sección 8ª, 14/2024, de 15 de enero, ECLI:ES:APM:2024:2877.

SAP de Cádiz, Sección 8ª, 249/2024, de 28 de octubre, ECLI:ES:APCA:2024:2188.

Otros juzgados nacionales

Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 1 de Almería, 141/2017, de 20 de marzo, ECLI:ES:JP:2017:21.

Auto 109/2022 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 4 de Massamagrell, de 27 de abril, ECLI:ES:JPHI:2022:703A.

10. NORMATIVA

Código Civil (CC).

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Constitución española (CE).

Código Penal (CP).

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD).

Ley Orgánica de Protección civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOPDH).

Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIIAV).

Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM).

Reglamento General de Protección de Datos (RGPDUE).

Borrador del Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia y la Adolescencia en Castilla y León.

11. WEBGRAFÍA

Agencia Española de Protección de Datos, *¿Qué es el derecho al olvido y cómo puedo ejercerlo?* [en línea]. <<https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/17-internet-y-redes-sociales/FAQ-1706-ejercicio-del-derecho-al-olvido>> [Consulta: 22 de abr. 2025].

Bird & Bird. *New legal framework for children's privacy* [en línea]. <<https://www.twobirds.com/en/insights/2024/france/new-legal-framework-for-childrens-privacy>> [Consulta: 25 de abr. 2025].

Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés (CNIL). *Recommendation 4: Seek parental consent for children under 15* [en línea]. <https://www.cnil.fr/fr/node/241?utm_source=chatgpt.com> [Consulta: 25 de abr. 2015].

Congreso de los Diputados. *Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales* [en línea]. <https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-52-1.PDF> [Consulta: 23 de abr. 2025].

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. [en línea] <<https://dpej.rae.es/lema/derechos-de-la-personalidad>>. [Consulta: 6 de abr. 2025].

El Mundo. El Gobierno plantea acabar por ley con el fenómeno de los niños youtubers. [en línea]. Pablo R. Roces <<https://www.elmundo.es/cultura/2025/02/06/67a3b495fc6c83c9528b4587.html>>. [Consulta: 6 abr. 2025].

Emeybe abogados. Sharenting: como se regula la difusión de menores en las RRSS. [en línea]. <<https://emeybeabogados.es/sharenting-difusion-menores-rrss/>>. [Consulta: 6 abr. 2025].

Information Commissioner's Office. *Children and the UK GDPR* [en línea]. <<https://ico.org.uk/for-organisations/uk-gdpr-guidance-and-resources/childrens-information/children-and-the-uk-gdpr/>> [Consulta: 25 de abr. 2025].

López de Lemus Abogados. *La huella digital de los menores mediante la práctica del sharenting*. [en línea]. Rocío Vicente Navarro. <<https://lopezdelemus.com/la-huella-digital-de-los-menores-mediante-la-practica-del-sharenting/>>. [Consulta: 6 abr. 2025].

Red.es (Ministerio de industria, energía y turismo). *Monográfico acceso a contenidos inadecuados*, p. 4. [Consulta: 21 de abr. 2025].

Scottish Police Authority. *Horizon Scanning Report – 4th Edition Scottish Police Authority* [en línea]. <<https://www.spa.police.uk/publication-library/horizon-scanning-report-4th-edition/sharenting/>> [Consulta: 25 de abr. 2025].

TECNOIURIS Gabinete Jurídico. *Huella Digital y Privacidad* [en línea]. <<https://tecnoiuris.es/huella->

digital/#:~:text=La%20huella%20digital%20es%20el,son%20accesibles%20a%20cualquier%20usuario>. [Consulta: 6 abr. 2025].

Your Data your rights. *Data protection for children* [en línea]. <<https://yourdata-yourrights.eu/glossary/data-protection-for-children/>> [Consulta: 25 de abr. 2025].

12. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Doctrina Fiscalía General del Estado

Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

Resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos

Resolución, de 9 de octubre de 2020, de la AEPD. PS. N.º TD/00102/2020.

Resolución, de 31 de mayo de 2022, de la AEPD. PS. N.º TD/00323-2021.

Resolución, de 4 de agosto de 2022, de la AEPD. PS. N.º PS/00499/2021.

Resolución, de 13 de mayo de 2024, de la AEPD. PS. N.º PD/00255/2023.

Observaciones de las Naciones Unidas

Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.